

LA MODERNIZACIÓN DE LA COMPRAVENTA: EL LIBRO VI DEL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA Y LA PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL EN MATERIA DE COMPRAVENTA

Beatriz Gregoraci¹

Universidad Autónoma de Madrid

Resumen

El presente trabajo trata de ofrecer una comparación entre la regulación de la compraventa en la Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código civil de Cataluña (CCCat), y la Propuesta de anteproyecto de ley de modificación del Código civil español (CC) en materia de contrato de compraventa. Tras una breve alusión al ámbito objetivo de aplicación de ambas regulaciones, el trabajo se centra en el objeto y el precio de la compraventa, en el concepto de *incumplimiento* y en el sistema de remedios. Todo el análisis gira en torno a una cuestión central: cómo abordan ambos textos la necesaria e ineludible modernización del contrato de compraventa en nuestro ordenamiento jurídico. Constatado que son comunes las fuentes de inspiración del legislador catalán y de la Sección Primera de la Comisión General de Codificación, se subrayan especialmente aquellos aspectos en los que ambas regulaciones se separan. Las conclusiones pretenden ofrecer unas propuestas de mejora del CCCat, cuya regulación merece, en cualquier caso, una valoración positiva.

Palabras clave: compraventa, modernización del derecho de obligaciones, imposibilidad originaria de la prestación, incumplimiento del contrato, transmisión del riesgo, falta de conformidad, remedios frente al incumplimiento.

1. Profesora contratada doctora de derecho civil (acreditada en el cuerpo de profesores titulares de universidad). El presente trabajo se enmarca en el proyecto de investigación DER2017-84947-P «Remedios no fundados en el incumplimiento contractual y fundados en el incumplimiento: aproximación de dos sistemas», dirigido por los profesores Nieves Fenoy Picón y Antonio Manuel Morales Moreno.

LA MODERNITZACIÓ DE LA COMPRAVENDA: EL LLIBRE VI DEL CODI CIVIL DE CATALUNYA I LA PROPOSTA D'AVANTPROJECTE DE LLEI DE MODIFICACIÓ DEL CODI CIVIL EN MATÈRIA DE COMPRAVENDA

Resum

El treball pretén oferir una comparació entre la regulació de la compravenda continguda en la Llei 3/2017, de 15 de febrer, del llibre VI del Codi civil de Catalunya, i la Proposta d'avantprojecte de llei de modificació del Codi civil espanyol en matèria de contracte de compravenda. Després d'una breu referència a l'àmbit objectiu d'aplicació d'ambdues regulacions, el treball es fixa en l'objecte i el preu de la compravenda, el concepte d'*incompliment* i el sistema de remeis. Tota l'anàlisi versa sobre una qüestió central: com encaren els dos textos la necessària i ineludible modernització del contracte de compravenda en el nostre ordenament. Una vegada constatat que són comunes les fonts en què s'inspiren el legislador català i la Secció Primera de la Comissió General de Codificació, es destaquen especialment els aspectes en què ambdues regulacions no arriben a coincidir. Les conclusions pretenen oferir unes propostes de millora del CCCat, que, en tot cas, mereix una valoració positiva.

Paraules clau: compravenda, modernització del dret d'obligacions, impossibilitat originària de la prestació, incompliment del contracte, transmissió del risc, manca de conformitat, remeis per al cas d'incompliment.

SALES CONTRACT MODERNIZATION: BOOK VI OF CATALONIAN CIVIL CODE AND PROPOSAL OF AVANPROJECT OF MODIFICATION LAW OF CIVIL CODE IN THE MATTER OF SALES CONTRACT

Abstract

The aim of this article is to compare the Catalanian Civil Code's regulation of sales contract with how they are dealt with in the Proposal for the Modification of the Spanish Civil Code. First of all, the article looks at the objective scope of application of both regulations. After that, it focuses on the object and price of the sale, the concept of *breach of contract* and the remedies. The central question that this analysis attempts to answer is how both texts address the necessary and unavoidable modernization of the sales contract in our legal system. The Catalanian legislator and the First Section of the Law Commission draw on the same sources, but there are issues where they have come to different decisions: these aspects will be especially emphasized. While the Catalanian Civil Code's regulation on sales contracts deserves, on the whole, a positive assessment, the final part of the article aims to offer some proposals for improvement.

Keywords: sales contract, modernization of the Law of obligations, initial impossibility, passing of risk, lack of conformity, remedies for breach of contract.

INTRODUCCIÓN

[1] El 1 de enero de 2018 entró en vigor la Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del CCCat, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto.² La sección primera del capítulo I («Contratos con finalidad transmisora») del título II («Tipos contractuales») se dedica al contrato de compraventa (art. 621-1 a 621-54 CCCat).³ En el preámbulo se subraya el carácter moderno de su regulación⁴ y se atisba una aspiración a ofrecer una normativa completa de este contrato.⁵

La sección dedicada al contrato de compraventa se divide en ocho subsecciones: «Subsección primera. Disposiciones generales» (art. 621-1 a 621-8); «Subsección segunda. Obligaciones del vendedor» (art. 621-9 a 621-19); «Subsección tercera. Conformidad del bien al contrato» (art. 621-20 a 621-30); «Subsección cuarta. Obligaciones del comprador» (art. 621-31 a 621-36); «Subsección quinta. Remedios del comprador y del vendedor» (art. 621-37 a 621-44); «Subsección sexta. Venta injusta y lesión en más de la mitad» (art. 621-45 a 621-48); «Subsección séptima. Especialidades de la compraventa de inmuebles» (art. 621-49 a 621-54); «Subsección octava. Compraventa a carta de gracia» (art. 621-55).

[2] En el año 2005 el Ministerio de Justicia publicó la Propuesta de anteproyecto de ley de modificación del Código civil en materia de contrato de compraventa⁶

2. *Boletín Oficial del Estado* (BOE), 8 de marzo de 2017.

3. Téngase en cuenta que estos preceptos han sido objeto del Recurso de inconstitucionalidad núm. 2557-2017, promovido por el presidente del Gobierno y admitido a trámite por el Pleno del Tribunal Constitucional el 6 de junio de 2017 (BOE, 14 de junio de 2017). Su vigencia, sin embargo, no está en suspenso (véase el Auto del Tribunal Constitucional 131/2017, de 3 de octubre).

4. «La regulación de la compraventa que propone el libro sexto tiene muy en cuenta el proceso de construcción del derecho privado europeo de contratos» (Ley 3/2017, de 15 de febrero, preámbulo).

5. Ya que se justifica la necesidad de regular este contrato en el Código civil de Cataluña, pues las regulaciones existentes son incompletas (compraventa internacional de mercaderías, venta a plazos de bienes muebles, Compilación del derecho civil de Cataluña) o están superadas (Código civil de 1889), o ambas cosas a la vez (Código de comercio de 1885).

6. Comisión General de Codificación (Sección de Derecho civil), «Propuesta de anteproyecto de ley de modificación del Código civil en materia de compraventa», *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 1988 (2005), p. 108-124. En el año 2009 el Ministerio de Justicia publicó un libro (ISBN 978-84-7787-116-3) titulado *Propuesta para la modernización del derecho de obligaciones y contratos* (a partir de ahora, PM) en el que unió la citada PCV con la Propuesta de anteproyecto de ley de modernización del derecho de obligaciones y contratos (a partir de ahora, PC). Esta última había sido publicada en el *Boletín de Información del Ministerio de Justicia* (año LXIII, enero 2009); centrada en el derecho de obligaciones y contratos, aparece alguna referencia al contrato de compraventa: en concreto, en el art. 2 se declaran derogados los art. 1526-1530 y 1535-1536 CC (derogación que no aparece ni en la PCV ni en la PM) y en el art. 3 se da nueva redacción a los art. 1452 (idéntica a la que aparece en la PCV y en la PM) y 1460.I CC (precepto que se suprime en la PCV [art. 3] y que se mantiene en la PM aunque con idéntica redacción al que sería el nuevo art. 1450 CC y a pesar de declararlo igualmente suprimido [art. 4 PM]).

(a partir de ahora, PCV). La «exigencia ineludible de modernización del Código civil»⁷ en esta materia aparece como la razón subyacente de la reforma propuesta, que, sin embargo y a diferencia de lo que se desprende del preámbulo a la ley que aprueba el libro VI del CCCat, no pretende ser completa, sino que pivota fundamentalmente en torno al régimen de responsabilidad del vendedor en lo que a las cualidades de la cosa se refiere.⁸ Así pues, la materia principal de la propuesta de reforma es el saneamiento, pero también se propone modificar determinados preceptos cuyos «principios inspiradores [...] se han considerado inadecuados, si no contradictorios, con el nuevo sistema que se instaura»,⁹ a saber, la definición del contrato de compraventa, algunos aspectos de la determinación del precio, el sistema de transmisión del riesgo, el tratamiento de la imposibilidad inicial, el régimen de los gastos de entrega y transporte, el momento en que se determina el estado en que debe ser entregada la cosa, el sistema de atribución de los frutos de la cosa vendida y las reglas sobre las diferencias de calidad o cabida.

Y, así, nos encontramos con unos preceptos del CC vigente que «penden de un hilo», pues, de aprobarse la PCV, algunos quedarían modificados o derogados, según

Téngase en cuenta, además, que la PC ha sido traducida al francés y publicada en E. SAVAUX, J. LETE, R.-N. SCHÜTZ i H. BOUCARD, *La recodification du droit des obligations en France et en Espagne*, Poitiers, Faculté de Droit et des Sciences Sociales de Poitiers, 2016.

7. Exposición de motivos, apartado XI. Como es de sobra conocido, en el ordenamiento jurídico español conviven dos modelos de compraventa: el tradicional o romanista, presente en la regulación todavía vigente del CC; y el moderno, de aplicación a las compraventas de consumo y, naturalmente, a las compraventas internacionales de mercaderías en las que sea de aplicación la United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods (a partir de ahora, CISG), de 11 de abril de 1980.

8. Exposición de motivos, apartado XI, *in fine*. La ocasión para acometer esta modernización de la regulación del contrato de compraventa fue la incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo. Tal y como señaló en su momento A. M. MORALES MORENO, «Adaptación del Código civil al derecho europeo: la compraventa», en A. M. MORALES MORENO, *La modernización del derecho de obligaciones y contratos*, Navarra, Thomson Civitas, 2006, p. 94-95, la garantía legal de la conformidad no es una especialidad de la protección debida al comprador consumidor, sino que se trata de un sistema dogmático diferente al de los códigos tradicionales. Por ello, señalaba el autor, «[s]i nos limitáramos a transponer la Directiva, sin más, sin acometer esa reforma del Código civil, podría darse por cumplido el mandato de la Unión Europea, pero se produciría una consecuencia anómala dentro del ordenamiento receptor: se habría generado un régimen especial, para las ventas a consumidores, cuya especialidad, en buena medida, carecería de justificación». Como es sabido, finalmente la transposición de la Directiva se produjo por medio de una ley especial, «mas no por ello deja de ser necesario acometer la tarea de reformar, parcialmente, las normas del Código civil sobre el contrato de compraventa [que] [e]vitará la coexistencia de sistemas tan dispares como el tradicional del saneamiento y el nuevo de incumplimiento por falta de conformidad» (exposición de motivos [EM] de la PCV).

9. EM de la PCV.

el caso,¹⁰ y otros quedarían igual, puesto que el legislador ha decidido no modificarlos, por el momento.¹¹

[3] El presente trabajo tratará de ofrecer una comparación entre ambas regulaciones, centrada en los aspectos más relevantes de la modernización del contrato de compraventa que han sido objeto de atención¹² por ambos textos.¹³ En concreto, tras una breve alusión al ámbito objetivo de aplicación de ambas regulaciones, me

10. Se modifican los art. 1445, 1447, 1448, 1450, 1452, 1465, 1468, 1474-1496, 1501.3 y 1503 CC (véanse los art. 2, 3 y 5 PC). Se suprimen los art. 1458, 1460, 1461, 1469-1472 y 1497-1499 CC (véase el art. 4 PC).

11. En caso de que la PCV llegara a ser derecho vigente y siguiendo lo dispuesto en su art. 4, el título iv (que pasaría a denominarse «Del contrato de compraventa») del libro iv del CC constaría de siete capítulos: (I) «Disposiciones generales» (art. 1445-1456, siendo nuevos los art. 1445, 1447, 1448, 1450 y 1452); (II) «De la capacidad para comprar o vender» (art. 1457-1459); (III) «De las obligaciones del vendedor», capítulo que se subdividiría, a su vez, en las secciones (i) «De la entrega de la cosa vendida» (art. 1460-1473, quedando el art. 1458 sin contenido), (ii) «Del deber de entregar cosa conforme» (art. 1474-1489) y (iii) «Del deber de entregar la cosa libre de derechos de terceros» (art. 1490-1499, siendo todos los preceptos de nueva redacción); (IV) «De las obligaciones del comprador» (art. 1500-1505, siendo ligeramente modificados los art. 1501 y 1503 en la PC, pero no en la PCV); (V) «De la resolución de la venta» (art. 1506), capítulo que se seguiría subdividiendo en las secciones (si bien es cierto que en el art. 7 PC no se menciona la sección primera, debido probablemente a un olvido, pues sí aparece en la PCV, art. 5) (i) «Del retracto convencional» (art. 1507-1520) y (ii) «Del retracto legal» (art. 1521-1525); (VI) «De la transmisión de créditos y demás derechos incorporales» (art. 1531-1534; la PC en su art. 2 declara derogados los art. 1526-1530, 1535 y 1536 CC); (VII) «Disposición general» (art. 1537). Se añade una disposición adicional en virtud de la cual «[l]as referencias contenidas en cualquier disposición del régimen del Código civil sobre el saneamiento por evicción o por vicios ocultos se entenderán hechas, en lo pertinente, al régimen que establecen las secciones segunda y tercera del capítulo iii del título iv del libro iv del Código civil».

12. Hay otra posible forma de enfocar un trabajo como el presente, que ampliaría considerablemente el foco de atención: se trataría de comparar la regulación completa de la compraventa sin limitarse a los aspectos que también han sido objeto de regulación en la PCV. Nótese, entonces, que en ese caso el contrapunto de la comparación estaría constituido también por el CC vigente. Se trataría de constatar cuáles son los problemas interpretativos y las propuestas *de lege ferenda* que, en su caso, existan y establecer cuál ha sido la opción del legislador catalán. Así, a título de ejemplo, el contrapunto del art. 621-54 CCCat (pacto de condición resolutoria) estaría constituido por el art. 1504 CC.

13. Cuando sea necesario, se aludirá igualmente a la PC y a los textos del moderno derecho de obligaciones y contratos en los que ambos legisladores admiten haberse inspirado. La base de ambas regulaciones se encuentra en la CISG. El legislador catalán, además, tuvo a su disposición también la Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council on a Common European Sales Law (COM/2011/ 635 final - 2011/0284 (COD)) (a partir de ahora, CESL) y el Draft Common Frame of Reference (a partir de ahora, DCFR), que en el libro IV-A se ocupa del contrato de compraventa (STUDY GROUP ON A EUROPEAN CIVIL CODE y RESEARCH GROUP ON EC PRIVATE LAW (ACQUIS GROUP), *Principles, definitions, and model rules of European private law*, vol. 2, edición de Christian Von Bar y Eric Clive, Munich, Sellier, 2009). Téngase en cuenta, además, que «se insertan normas específicas para la compraventa de inmuebles cuyo origen se halla en las prácticas notarial y registral»; P. del POZO CARRASCOSA, A. VAQUER ALOY y E. BOSCH CAPDEVILA, *Derecho civil de Cataluña: Derecho de obligaciones y contratos*, Madrid, Barcelona, Buenos Aires y Saõ Paulo, Marcial Pons, 2018, p. 405.

centraré en el objeto y el precio de la compraventa, en el concepto de *incumplimiento* y en el sistema de remedios.¹⁴

1. ÁMBITO OBJETIVO DE APLICACIÓN

[4] Un legislador que se disponga a regular el contrato de compraventa se enfrenta a tres cuestiones generales importantes relacionadas con el ámbito de aplicación de las nuevas reglas. Primera: ¿debería conservar la diferencia normativa entre las ventas civiles y las mercantiles? Segunda: ¿debería regular conjuntamente la compraventa de consumo? Tercera: ¿el régimen jurídico debería ser uniforme para todos los bienes o, por el contrario, debería tener en cuenta las particularidades de ciertos bienes?

1.1. COMPRAVENTA CIVIL / COMPRAVENTA MERCANTIL / COMPRAVENTA DE CONSUMO

[5] Morales Moreno ha afirmado que «una separación entre el régimen jurídico de la compraventa civil y el de la mercantil ha perdido justificación en nuestros días».¹⁵ El autor citado propone, por ello, una regulación uniforme del contrato de compraventa con ciertas especialidades para la venta de consumo.¹⁶

[6] A día de hoy, la compraventa mercantil sigue teniendo su propia regulación en el Código de comercio (CCom) (sección primera del título VI del libro segundo, art. 325-345) y el derecho común conserva su carácter supletorio (cfr. art. 50 y 2 CCom y 4.3 CC).¹⁷

14. A este propósito, A. M. MORALES MORENO, «Bases para una regulación del contrato de compraventa en un futuro código europeo de las obligaciones», en A. M. MORALES MORENO, *La modernización del derecho de obligaciones y contratos*, Navarra, Thomson Civitas, 2006, p. 151, ha dicho que «[e]l aspecto más importante de la regulación de la compraventa es, sin duda, el concerniente a las obligaciones de las partes y a los remedios jurídicos de que éstas disponen, en caso de incumplimiento del contrato. Es decir, todo lo que se refiere al sistema de responsabilidad contractual, entendido este término en un sentido amplio».

15. A. M. MORALES MORENO, «Bases para una regulación del contrato de compraventa», p. 148.

16. Esta parece ser la opción seguida por el DCFR: «Nor can the DCFR contain only rules dealing with consumer contracts. The two groups [el Study Group on a European Civil Code y el Research Group on Existing European Civil Private Law] concur in the view that consumer law is not a self-standing area of private law. It consists of some deviations from the general principles of private law, but it is built on them and cannot be developed without them»; STUDY GROUP ON A EUROPEAN CIVIL CODE y RESEARCH GROUP ON EUROPEAN CIVIL PRIVATE LAW (ACQUIS GROUP), *Principles, definitions, and model rules of European private law*, p. 24 y 25. La CISG por definición regula una compraventa entre empresarios (art. 1). El CESL se aplica a contratos en los que una de las partes es un empresario y la otra parte o bien no es un empresario, o bien, si lo es, es una pequeña o mediana empresa (art. 7, «Parties to the contract»).

17. En el art. 50.2 de la Propuesta de anteproyecto de ley de modificación del Código de comer-

En el CCCat se contemplan dos tipos de compraventa: la general y la de consumo. Del Pozo Carrascosa, Vaquer Aloy y Bosch Capdevila definen a la primera como «aquella cuyas partes son dos empresarios o dos particulares».¹⁸

[7] En relación con la compraventa de consumo, el legislador tiene a su disposición dos opciones.¹⁹ La primera consiste en considerar norma especial a todas las normas de derecho de consumo; el Código (catalán o español, según el caso) se limita a contener una remisión a ellas. La segunda opción consiste en incorporar al Código el núcleo sustancial de la normativa de consumo, que tiene su origen en las directivas europeas.

La PCV ha acogido la segunda de las opciones citadas.²⁰ En la regulación de la PCV se reconocen las líneas maestras de la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo. Las normas de la PCV son, así, comunes a la compraventa civil y a la compraventa de consumo y se produce una remisión a la norma especial en aquellos puntos en que el casuismo de las reglas puede resultar mayor. No hay, en el articulado de la PCV, ninguna referencia específica a la compraventa de consumo.

El legislador catalán ha incorporado no solo la ya citada Directiva 1999/44/CE, sino también la Directiva 2011/83/UE, de 25 de octubre, sobre derechos de los consumidores.²¹ Y ha pretendido, según cabe leer en la exposición de motivos, «lograr una regulación unificada del contrato, sin establecer dos textos paralelos para la compraventa en general y la compraventa de consumo respectivamente, para promover una interpretación integradora de la compraventa, y sin perjuicio de lo establecido por el

cio en la parte general sobre contratos mercantiles y sobre prescripción y caducidad, publicada en el año 2006 y obra de la Sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación, se sustituye la expresión «derecho común» por «legislación civil». Sobre ello, véanse las interesantes reflexiones de N. FENOY PICÓN, «La modernización del régimen del incumplimiento del contrato: propuestas de la Comisión General de Codificación. Parte primera: aspectos generales. El incumplimiento», *Anuario de Derecho Civil*, (2010), vol. 63 (2010), núm. 1, p. 56.

18. P. del POZO CARRASCOSA, A. VAQUER ALOY y E. BOSCH CAPDEVILA, *Derecho civil de Cataluña*, p. 406.

19. M. GRAMUNT FOMBUENA, «La contractació amb consumidors en el llibre sisè», en INSTITUT DE DRET PRIVAT EUROPEU I COMPARAT DE LA UNIVERSITAT DE GIRONA (coord.), *El llibre sisè del Codi civil de Catalunya: anàlisi del projecte de llei. Materials de les Divuitenes Jornades de Dret civil català a Tossa*, Gerona, Documenta Universitaria, 2015, p. 232, alude a las opciones del legislador, por lo que a la contratación con consumidores en general se refiere, y menciona tres posibles modelos: 1) existencia de una única norma para la normativa de protección de consumidores (como en Francia o Italia), 2) coexistencia de una norma general de defensa de los consumidores y un conjunto de normas sectoriales que protegerían al consumidor (como en Portugal, Grecia y Luxemburgo) y 3) integración de todas las normas de protección de consumidores en el CC (como en Alemania).

20. Exposición de motivos, epígrafe IX.

21. Por razones obvias de carácter temporal, la PCV (de 2009) no pudo tenerla en cuenta.

Código de consumo de Cataluña».²² Ahora bien, en el articulado del CCCat sí encontramos referencias expresas a la compraventa de consumo;²³ de hecho, los autores distinguen en el propio libro VI la compraventa general y la compraventa de consumo, en la que se dota a determinadas normas de carácter imperativo.²⁴ La compraventa de consumo en Cataluña, entonces, se rige por hasta tres textos normativos: el CCCat, el Código de consumo de Cataluña y el Texto refundido de la Ley general para la defensa de consumidores y usuarios (TRLGDCU).²⁵

1.2. COMPRAVENTAS ESPECIALES POR RAZÓN DE LOS BIENES VENDIDOS

[8] Tanto en el CCCat (art. 621-1) como en la PCV (art. 1445), son objeto de la compraventa los bienes; y ello, aunque la PCV emplee el término *cosa*.²⁶

El legislador catalán ha optado por incluir en su cuerpo regulador la compraventa de inmuebles.²⁷ La PCV contiene dos normas especiales referidas a los

22. La coexistencia de este último texto con el CCCat es necesaria, a juicio de M. GRAMUNT FOMBUENA, «La contractació amb consumidors en el llibre sisè», «per tal d'incorporar altres normes de contingut contractual que depassen les característiques i finalitats que requereix un Codi civil».

23. Véanse los art. 621-2 «Compraventa de consumo», 621-5.5 «Determinación del precio», 621.13.2 «Tiempo de cumplimiento», 621.15.2 «Gastos derivados del contrato» y 621-23.2 «Exigencia y momento de la conformidad».

24. P. del POZO CARRASCOSA, A. VAQUER ALOY y E. BOSCH CAPDEVILA, *Derecho civil de Cataluña*, p. 406.

25. F. GÓMEZ POMAR, «Entran en vigor la compraventa y el mandato del Código civil de Cataluña», *InDret*, año 2018, núm. 1, p. 4 y 5, ha puesto de manifiesto la falta de claridad entre los preceptos de la compraventa del libro VI del CCCat y el TRLGDCU.

26. Tal y como han indicado L. Díez-PICAZO y A. GULLÓN BALLESTEROS, *Sistema de derecho civil*, vol. I, *Parte general de derecho civil y personas jurídicas*, Madrid, Tecnos, p. 324, «no parece que desde el punto de vista del Código civil pueda afirmarse que existe una distinción entre cosa y bienes».

27. Además de los problemas de cabida de la finca, a los que me referiré por estar también contemplados en la PCV, el legislador catalán se ha ocupado asimismo de la facultad de desistir en la compraventa financiada por un tercero (art. 621-49 CCCat), de las arras penitenciales en la compraventa de inmuebles (art. 621-8.3 CCCat), de la compraventa de inmuebles en construcción o rehabilitación (art. 621-51 a 621-53 CCCat) y del pacto de condición resolutoria (art. 621-54 CCCat). Sobre todos estos temas, véanse, con carácter general, P. del POZO CARRASCOSA, A. VAQUER ALOY y E. BOSCH CAPDEVILA, *Derecho civil de Cataluña*, p. 418-424, y, más en particular, A. A. LONGO MARTÍNEZ: «Els articles 621-49 (pacte en previsió de finançament per tercer) i 621-54 (pacte de condició resolutòria) del projecte de llei regulador del llibre VI del Codi civil de Catalunya», en INSTITUT DE DRET PRIVAT EUROPEU I COMPARAT DE LA UNIVERSITAT DE GIRONA (coord.), *El llibre sisè del Codi civil de Catalunya: anàlisi del projecte de llei. Materials de les Divuitenes Jornades de Dret civil català a Tossa*, Girona, Documenta Universitaria, 2015, p. 155-169; J. L. VALLE MUÑOZ, «Especialidades del Anteproyecto de ley en cuanto a la compraventa de inmuebles (la compraventa de inmuebles en construcción o rehabilitación) y la cesión de finca o aprovechamiento urbanístico a cambio de construcción futura», en INSTITUT DE DRET PRIVAT EUROPEU I COMPARAT DE LA UNIVERSITAT DE GIRONA (coord.), *El llibre sisè del Codi civil de Catalunya: anàlisi del projecte de llei. Materials de les Divuitenes Jornades de Dret civil català a Tossa*, Girona, Documenta Universitaria, 2015, p. 187-225.

bienes inmuebles: los artículos 1448 y 1477, ambos referidos a la cabida del inmueble.²⁸

[9] Merece la pena subrayar la diferencia que en este ámbito se aprecia con el Draft Common Frame of Reference (DCFR), que excluye de su ámbito de aplicación la compraventa de inmuebles (IV.A.-1:101(3) DCFR) pero incluye expresamente la compraventa de bienes incorpóreos como la electricidad, las acciones, las bases de datos, el *software*.²⁹

Aunque no los mencionen expresamente ni el legislador catalán ni el español, habrá que entender incluidos estos bienes incorpóreos, ya que se consideran «bienes».³⁰

2. EL OBJETO Y EL PRECIO EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA

[10] El contrato de compraventa se define en los artículos 621-1 a 621-5 CCCat y en los artículos 1445, 1447 y 1450 PCV.

Como indica Morales Moreno, «[c]osa y precio han sido considerados como los elementos esenciales del contrato de compraventa y esto implica la exigencia de su determinación para que el contrato se perfeccione. Esta regla, sin embargo, debe ser revisada [...]».³¹

Veamos qué se ha hecho a propósito de estos dos elementos en los textos que están siendo objeto de análisis.

28. Sobre ella, véase *infra* subapdo. 3.2.3.

29. La lista, contemplada en el art. IV.A.-1:101(2), es exhaustiva (STUDY GROUP ON A EUROPEAN CIVIL CODE y RESEARCH GROUP ON EUROPEAN CIVIL PRIVATE LAW (ACQUIS GROUP), *Principles, definitions, and model rules of European private law*, p. 1209).

30. El art. 621-3 CCCat indica que el contrato de compraventa tiene por objeto «bienes», entre los que se incluyen, según indica el art. 511-1 CCCat, las cosas y derechos patrimoniales, los objetos susceptibles de apropiación y las energías en la medida que lo permita su naturaleza. «Cabe, pues, comprar y vender acciones y títulos valores, derechos de propiedad intelectual, energías como la electricidad o el gas, o *software* o bases de datos», señalan P. del POZO CARRASCOSA, A. VAQUER ALOY y E. BOSCH CAPDEVILA, *Derecho civil de Cataluña*, p. 408. L. Díez-PICAZO y A. GULLÓN BALLESTEROS, *Sistema de derecho civil*, p. 324, afirman: «El bien o la cosa, para que alcancen consideración jurídica como objeto de derechos, ha de poder ser objeto de apropiación, según se deduce del artículo 333. Es evidente que esta posibilidad de apropiación no debe interpretarse en el sentido de que sean por naturaleza aprehensibles materialmente [...]». Habrá que tener en cuenta, no obstante, si existe alguna normativa sectorial de carácter público (como, a título de ejemplo, la Ley 54/1997, del sector eléctrico), así como la normativa específica del sector (como en el ámbito del *software* o de las bases de datos) (sobre ello, véase G. MINERO ALEJANDRE, *La protección jurídica de las bases de datos en el ordenamiento europeo*, Madrid, Tecnos, 2013, p. 378-388).

31. A. M. MORALES MORENO, «Bases para una regulación del contrato de compraventa», p. 150.

2.1. EL OBJETO IDEAL

[11] Hay dos maneras de entender el objeto:³²

Según una, el objeto es el objeto real, tal como es, con independencia de que tenga o no las cualidades que conforme al contrato debiera tener. Según otra, el objeto de la obligación no es el objeto real, tal cual es, sino el objeto ideal previsto por las partes; es decir, el objeto real con todas las cualidades que conforme al contrato debe tener.

La regulación de la compraventa de los códigos continentales, por estar inspirada en la venta romana, refleja claramente el primer modo de entender el objeto. El objeto del contrato y de la propia obligación nacida del mismo es el objeto real y no el ideal. Por eso, la pérdida de la cosa vendida al tiempo de celebrarse el contrato deja a éste sin efecto (art. 1460 CC); por eso, también, entregar una cosa con defectos no constituye propiamente incumplimiento. No hay obligación de entregar una cosa sin defectos, cuando ésta los tiene, porque ello sería algo imposible y contradictorio; hay obligación, en cambio, de responder ante el comprador por medio de las medidas de saneamiento. Por eso, en fin, el saneamiento no concede al comprador un derecho a la sustitución de la cosa o a su reparación.³³

Tal y como se desprende de las líneas anteriores, adoptar un concepto de *objeto* referido al ideal y no al real tiene consecuencias en dos ámbitos: primero, en el de aquellos casos en que resulta imposible entregar la cosa por una causa anterior a la celebración del contrato (imposibilidad inicial); segundo, en el de los defectos de la cosa, esto es, en el de aquellos supuestos en los que la cosa no tiene las cualidades que cabía esperar.

[12] Si se considera como objeto de la obligación el objeto real, necesariamente la imposibilidad inicial conduce a la nulidad del contrato.³⁴ Pero si el objeto de la obligación es el objeto ideal, la imposibilidad inicial puede llegar a constituir un supuesto de incumplimiento. Esta ha sido la opción de la PCV, en la que, siguiendo la estela del

32. Como explica A. M. MORALES MORENO, «Bases para una regulación del contrato de compraventa», p. 122, «en este punto se ha superado la separación entre ambas. En el nuevo sistema, las cualidades que debe tener la cosa (que está individualizada o descrita conforme a un género) forman parte del contenido de la obligación del vendedor».

33. A. M. MORALES MORENO, «Adaptación del Código civil al derecho europeo», p. 102.

34. A. M. MORALES MORENO, «Adaptación del Código civil al derecho europeo», p. 118: «Ello es consecuencia de considerar como objeto de la obligación el objeto real (imposible, inexistente) y no el ideal, al que se refiere el contrato; y, asimismo, de hacer gravitar el contenido de la relación obligatoria sólo en la pretensión de cumplimiento, desconsiderando la oportunidad de otros remedios que pueden satisfacer el interés del acreedor en estos casos, fundamentalmente el remedio indemnizatorio».

moderno derecho de obligaciones y contratos,³⁵ la imposibilidad originaria no afecta a la validez del contrato. Se rompe, así, con el sistema del CC.³⁶ El artículo 1450 PCV permite al comprador que hubiera confiado razonablemente en la posibilidad de la entrega de la cosa,³⁷ ejercitar los derechos derivados del incumplimiento conforme

35. Art. 3.3 UNIDROIT, art. 4:102 PECL. Sobre la CISG y la discusión existente acerca de si la imposibilidad originaria se encuentra localizada en el art. 79, véase N. FENOY PICÓN, «La modernización del régimen del incumplimiento del contrato», p. 101. A. M. MORALES MORENO, «Evolución del concepto de obligación en el derecho español», en A. M. MORALES MORENO, *La modernización del derecho de obligaciones y contratos*, Navarra, Thomson Civitas, 2006, p. 30, afirma: «Según el nuevo modelo hay incumplimiento incluso en los casos de imposibilidad inicial, porque el incumplimiento no se predica de la conducta debida del deudor (en cuyo caso podría pensarse: *impossibilium nulla obligatio est*), sino del contrato: es la falta de realización del mismo».

36. N. FENOY PICÓN, «La modernización del régimen del incumplimiento del contrato», p. 103. Sobre la regla tradicional de la imposibilidad inicial, su origen y evolución, véase F. de ELIZALDE IBARBIA, «Una aproximación española y europea al contenido del contrato. Reflexiones a la luz de los Principios Latinoamericanos del Derecho de los Contratos», *Anuario de Derecho Civil*, vol. 70 (2017), núm. 3, p. 1144 y 1149. En la exposición de motivos de la PM puede leerse: «Pero tal criterio [el previsto en el CC] se halla sometido a revisión. El hecho de que al tiempo de celebrarse el contrato de compraventa se haya perdido la totalidad de la cosa objeto de la misma no excluye necesariamente la existencia del contrato, ya que su objeto no es tanto el real cuanto aquello sobre lo que han convenido las partes». La reacción de la doctrina ha sido desigual, tal y como expone N. FENOY PICÓN, «La revisión del tratamiento de la imposibilidad inicial y del error en los contratos, a través del análisis de diversos textos jurídicos», *Anuario de Derecho Civil*, vol. 70 (2017), núm. 2, p. 679-685. J. RIBOT IGUALADA, «La imposibilidad originaria del objeto contractual», *Revista de Derecho Civil*, vol. 2, núm. 3 (julio-septiembre 2015), p. 45, citado por N. FENOY PICÓN, «La revisión del tratamiento de la imposibilidad inicial», p. 680, ha señalado que «en España no se ha producido un cuestionamiento generalizado de las normas sobre el objeto contractual o, más concretamente, de la regla *impossibilium nulla obligatio est* [...]». ROSARIO VALPUESTA FERNÁNDEZ, «Comentario del art. 1271 CC», en Ana CAÑIZARES LASO, Pedro de PABLO CONTRERAS, Javier ORDUÑA MORENO y Rosario VALPUESTA FERNÁNDEZ (dirs.), *Código civil comentado*, Madrid, Civitas Thomson Reuters, 2016, p. 642, citado por N. FENOY PICÓN, «La revisión del tratamiento de la imposibilidad inicial», p. 680, calificó la reforma de más clarificadora. L. H. CLAVERÍA GOSÁLBEZ, «Breves notas sobre la propuesta de la Comisión General de Codificación para la modernización del derecho de obligaciones y contratos», en José M. de la CUESTA SÁENZ, Elena VICENTE DOMINGO, M. Teresa CARRANCHO HERRERO, José M. CABALLERO LOZANO y Raquel de ROMÁS PÉREZ, *Homenaje al profesor Carlos Vattier Fuenzalida*, Madrid, Thomson Reuters Aranzadi, 2013, p. 361, citado por N. FENOY PICÓN, «La revisión del tratamiento de la imposibilidad inicial», p. 683, a propósito del art. 1460 PCV califica la opción de la PCV de error: «[...] ignoro por qué debemos quebrantar la lógica y por qué descartamos la responsabilidad del que nunca será vendedor cuando el contrato no nace por su conducta antijurídica».

37. Como ha puesto de manifiesto N. FENOY PICÓN, «La modernización del régimen del incumplimiento del contrato», p. 118 y 119, la responsabilidad del vendedor está condicionada a la confianza que el vendedor ha generado en el comprador de que entregará efectiva y materialmente la cosa al comprador. Esta confianza, continúa la autora, vendrá generada o bien por las declaraciones de voluntad expresas del vendedor, o bien por el comportamiento concluyente del vendedor. En fin, concluye FenoY Picón, en otras ocasiones la vinculación surgirá del dolo (porque el vendedor conoce la pérdida de la cosa en el momento de la celebración del contrato y no informa de ello al comprador).

al régimen de cada uno de ellos. La regla de la PCV es aplicación concreta de la regla más general contemplada en el artículo 1303 de la Propuesta de anteproyecto de ley de modernización del derecho de obligaciones y contratos (PC).³⁸

El legislador catalán no se ha pronunciado expresamente en este punto. Sí lo han hecho algunos autores catalanes, quienes incluyen la existencia presente del objeto³⁹ entre los requisitos que debe reunir el objeto del contrato conforme al CCCat. Pero esta conclusión no se desprende de manera clara y contundente del artículo 621-3 CCCat.⁴⁰ Cabe pensar que el legislador catalán no ha incluido ninguna referencia expresa a la imposibilidad inicial por tratarse de una regulación más propia de la parte general de obligaciones. Pero la conclusión a la que llegan los autores catalanes citados es, a mi juicio, incoherente con el concepto de *objeto* que ha adoptado el CCCat a la vista de la regulación de la falta de conformidad, a la que en seguida me refiero.

Ribot Igualada, cuya tesis reproduce N. FENOY PICÓN, «La revisión del tratamiento de la imposibilidad inicial», p. 684 y 685, critica que exista un régimen distinto al general para la imposibilidad inicial y considera que el comprador siempre debe poder confiar razonablemente en la posibilidad de que la cosa le sea entregada, defendiendo su interés mediante los remedios, salvo que el comprador haya asumido el riesgo de la imposibilidad celebrando un contrato aleatorio. Dicha confianza existe, continúa el autor, conforme al régimen general del incumplimiento, «cuando [el vendedor] había asumido ese riesgo [de imposibilidad originaria] o este debe ponerse a su cargo porque estaba en su esfera de control o resulta razonable que lo soporte según la interpretación del sentido y finalidad del contrato en el momento de su celebración»; Jordi RIBOT IGUALADA, «La imposibilidad originaria del objeto contractual», *Revista de Derecho Civil*, vol. II, núm. 3 (2015), p. 54, citado por N. FENOY PICÓN, «La revisión del tratamiento de la imposibilidad inicial», p. 685.

38. Art. 1303 PC: «No afecta a la validez del contrato el mero hecho de que en el momento de su celebración no sea posible el cumplimiento de la obligación de alguna de las partes o que alguno de los contratantes carezca de la facultad de disponer de los bienes objeto del mismo». N. FENOY PICÓN, «La modernización del régimen del incumplimiento del contrato», p. 117, ha señalado que «[e]n la propuesta civil, al no afectar a la validez del contrato la imposibilidad inicial de cumplimiento (art. 1303), se puede, bajo el presupuesto de que en el contrato se incorporen y garanticen estados de la realidad, reconducir al incumplimiento el hecho de que el vendedor no pueda entregar la cosa por su pérdida total y definitiva antes de la perfección de la compraventa. Ese criterio inspira la redacción del artículo 1460 I PC». A juicio de N. FENOY PICÓN, «La modernización del régimen del incumplimiento del contrato», p. 109 y 110, y aunque la PC no se pronuncie al respecto, la imposibilidad inicial no impide que el contrato pueda anularse si hay causa para tal impugnación (error o dolo como vicios del consentimiento). Opción que tiene el acreedor conforme a los PECL, pero de la que le privan los Principios UNIDROIT. M. P. GARCÍA RUBIO, «Perspectiva y prospectiva en tres casos de responsabilidad surgida en la etapa de negociación de un contrato», en E. BOSCH CAPDEVILA (dir.), *Nuevas perspectivas del derecho contractual*, Barcelona, Bosch, 2012, p. 289 y 290, critica esta omisión de la PC, que, a su juicio, «debería ser subsanada, bien a favor de la incompatibilidad y prevalencia de los remedios del incumplimiento [...], bien a favor de la compatibilidad con elección del acreedor [...]».

39. P. del POZO CARRASCOSA, A. VAQUER ALOY y E. BOSCH CAPDEVILA, *Derecho civil de Cataluña*, p. 408, afirman que «la pérdida de la cosa que debía ser objeto del contrato conlleva que sea inexistente por falta de objeto».

40. Art. 621-3 CCCat: «El contrato de compraventa tiene por objeto los bienes, según los artículos 511-1 y 511-2, incluidos los futuros o los que deban ser producidos, manufacturados o fabricados».

[13] Los problemas relativos a los defectos de la cosa también son problemas de imposibilidad inicial, pero referida no a la existencia de la cosa, sino a las cualidades que debe tener la cosa. Morales Moreno⁴¹ lo ha explicado en los términos siguientes:

En una obligación específica, en la que el objeto es uno determinado y no otro, hay imposibilidad inicial de cumplir la prestación, además de en los casos en los que no existe el objeto vendido, en aquellos en los que existe, pero no tiene las cualidades requeridas por el contrato. La cuestión que se plantea en ambos casos, aunque con diferente intensidad, es la misma: ¿puede surgir una obligación de entregar un objeto que no existe, o que carece de las cualidades que debe tener? En el primer caso el deber de prestación no puede ser ejecutado, en ninguna medida. En el segundo sí, en lo que se refiere a la entrega de la cosa, pero no en lo que concierne a las cualidades que debe tener.

Los problemas relativos a los defectos de la cosa son tratados tanto en el CCCat como en la PCV como problemas de incumplimiento, bajo el paraguas de la falta de conformidad (art. 1445, 1474-1496 PCV y 621-20 a 621-30 CCCat). A ella me referiré con más detalle a propósito del incumplimiento;⁴² lo que en este momento deseo subrayar es la íntima conexión que existe entre el concepto de *objeto* (el ideal) que se adopte y la configuración de los defectos de la cosa como problemas de falta de conformidad. Como muy bien han explicado los propios autores catalanes,⁴³ «[l]a falta de conformidad de la prestación, que el CCCat ubica dentro de los preceptos dedicados a la compraventa, es un concepto unitario que pretende describir cualquier desviación de los bienes respecto de las expectativas del comprador en el contrato de compraventa. Siendo las partes libres de configurar sus respectivas prestaciones como mejor les plazca, la conformidad no es más que la correspondencia de la cosa entregada con el diseño que las partes realizaron de la prestación [...]». Y como los propios autores reconocen más adelante, ello es consecuencia de adoptar un concepto de *objeto* referido al objeto ideal.⁴⁴

A la vista de todo lo anterior, la congruencia exigiría, a mi juicio, que en el CCCat la imposibilidad inicial no condujera necesariamente a la nulidad del contrato.

41. A. M. MORALES MORENO, «Tres modelos de vinculación del vendedor en las cualidades de la cosa», *Anuario de Derecho Civil*, vol. 65 (2012), núm. 1, p. 9.

42. Véase *infra* apdo. 3.2.

43. P. del POZO CARRASCOSA, A. VAQUER ALOY y E. BOSCH CAPDEVILA, *Derecho civil de Cataluña*, p. 159 y 160.

44. P. del POZO CARRASCOSA, A. VAQUER ALOY y E. BOSCH CAPDEVILA, *Derecho civil de Cataluña*, p. 160: «Pues bien, la falta de correspondencia entre la cosa que el vendedor entrega efectivamente —la prestación real— y la cosa tal como fue concebida por las partes en el momento de la perfección del contrato —la prestación ideal— genera la no conformidad de la prestación».

2.2. DETERMINACIÓN DEL PRECIO

[14] Tal y como afirma Díez-Picazo y Ponce de León, «[l]a existencia de certidumbre del precio y el enlace entre esta certidumbre y la determinación de la prestación [...] responde a una concepción todavía primitiva del contrato, que en la evolución moderna ha ido erosionándose».⁴⁵ Menciona el autor a continuación el artículo 55 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Compraventa Internacional de Mercaderías (United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods (CISG)), el artículo 212 del Código suizo de las obligaciones y el artículo 8 de la Ley de venta de productos (Sale of Goods Act 1979) británica.

[15] Tanto la PCV como el CCCat se sitúan en la misma estela modernizadora, pues ninguno supedita la validez del contrato de compraventa a la existencia de un precio determinado, a diferencia de lo que establece el artículo 1445 CC. A este respecto, los modelos de regulación son, teóricamente, dos.

Por un lado, el modelo contenido en el artículo 55 CISG, en virtud del cual «se considerará, salvo indicación en contrario, que las partes han hecho referencia implícitamente al precio generalmente cobrado en el momento de la celebración del contrato por tales mercaderías vendidas en circunstancias semejantes, en el tráfico mercantil de que se trate». Este modelo, tal y como señala Morales Moreno,⁴⁶ caracterizado por su precisión, es el que mejor se adapta a las condiciones de las ventas mercantiles.

Por otro lado, encontramos una regla, algo más flexible, como la utilizada por los Principios de derecho europeo de los contratos (PECL), que en su artículo 6:105 consideran que las partes se han puesto de acuerdo para fijar un precio razonable. En opinión de Morales Moreno, esta regla es seguramente la preferible para un código civil.⁴⁷

Tanto en la PCV como en el CCCat se ha optado por la remisión al precio generalmente practicado, en la línea del artículo 55 CISG.

[16] La PCV señala expresamente que la falta de fijación del precio y del modo de determinarlo «no impedirá la perfección del contrato», pero subraya que «debe constar la voluntad inequívoca de las partes de tener el contrato por concluido y la de atenerse a un precio generalmente practicado» (art. 1447 PCV).

El CCCat contiene una regla de interpretación de la voluntad de las partes: «Si el contrato suscrito no determina el precio ni establece los medios para su determinación, se entiende que el precio es el generalmente cobrado en circunstancias com-

45. L. Díez-Picazo y Ponce de León, *Fundamentos del derecho civil patrimonial*, vol. IV, Madrid, Civitas, 2011, p. 77. En el mismo sentido se ha pronunciado también A. M. Morales Moreno, «Adaptación del Código civil al derecho europeo», p. 115: «Debería desaparecer, igualmente, la expresión actual del CC “precio cierto”, teniendo en cuenta que en el tráfico no es indispensable la determinación inicial del precio».

46. A. M. Morales Moreno, «Bases para una regulación del contrato de compraventa», p. 150.

47. A. M. Morales Moreno, «Bases para una regulación del contrato de compraventa», p. 150 y 151.

parables, en el momento de la conclusión del contrato y con relación a bienes de naturaleza similar» (art. 621-5.1 CCCat).

3. EL INCUMPLIMIENTO

[17] El nuevo sistema de responsabilidad contractual (en sentido amplio) se caracteriza por un concepto unitario y neutro de *incumplimiento* y por un sistema articulado de remedios. Ambos rasgos están presentes en la PCV y en el CCCat. En las líneas que siguen me referiré al concepto de *incumplimiento* y a algunas de sus manifestaciones. Más adelante⁴⁸ aludiré al sistema articulado de remedios.

3.1. CONCEPTO UNITARIO Y NEUTRO

[18] Cualquier desviación del programa contractual es incumplimiento. Esta idea, más propia de una regulación de la teoría general de la obligación, se encuentra en la PC (art. 1188).⁴⁹ El CCCat carece de un precepto similar (probablemente por la ausencia en él de una teoría general de la obligación), pero, a la postre, maneja un concepto unitario en la noción clave del incumplimiento del libro VI, la *falta de conformidad*,⁵⁰ que para algunos autores «representa un concepto amplio y unitario que engloba todas les (sic) modalidades de incumplimiento: la no realización de la prestación, el cumplimiento defectuoso o inexacto en la obligación de hacer o la entrega de cosa defectuosa, el retraso y la entrega de una cosa completamente distinta de la que se acordó».⁵¹

[19] Decir que el incumplimiento es neutro alude a la no necesidad de que haya imputación subjetiva al deudor para considerar que hay incumplimiento: «El incumplimiento —afirma Fenoy Picón⁵² a propósito del artículo 1188 PC— incluye el incumplimiento inexcusable y el excusable». A propósito de la falta de conformidad en el CCCat, se ha subrayado que «no requiere imputación subjetiva al vendedor; al

48. Véase *infra* apdo. IV.

49. Art. 1188 PC: «Hay incumplimiento cuando el deudor no realiza exactamente la prestación principal o cualquier otro de los deberes que de la relación obligatoria resulten [...]».

50. En efecto, a propósito de la falta de conformidad, P. del POZO CARRASCOSA, A. VAQUER ALOY y E. BOSCH CAPDEVILA, *Derecho civil de Cataluña*, p. 159, han dicho: «Se trata de un concepto unitario que pretende describir cualquier desviación de los bienes entregados por el vendedor en cumplimiento de la compraventa respecto aquello que las partes fijaron como prestación en el contrato. Por ello, la falta de conformidad no es sino la ausencia de coincidencia entre la prestación efectivamente realizada por el deudor y la prestación ideal que se estipuló en la prestación».

51. P. del POZO CARRASCOSA, A. VAQUER ALOY y E. BOSCH CAPDEVILA, *Derecho civil de Cataluña*, p. 159.

52. N. FENOY PICÓN, «La modernización del régimen del incumplimiento del contrato», p. 70.

contrario, la falta de conformidad se caracteriza por su objetividad o, si se prefiere, neutralidad». ⁵³

3.2. LA FALTA DE CONFORMIDAD

[20] El sistema tradicional del CC establece dos obligaciones del vendedor: la de entrega y la de garantía. Esta distinción ha llevado a la fragmentación en el sistema de responsabilidad contractual del contrato de compraventa, pues por un lado el incumplimiento de la obligación de entrega lleva a la aplicación de los preceptos generales de la responsabilidad contractual, mientras que las garantías son sistemas especiales de responsabilidad. ⁵⁴ Este sistema se supera en la PCV y en el CCCat, pues en ambos textos tanto la falta de entrega ⁵⁵ como la falta de conformidad despliegan a favor del comprador el sistema de remedios por incumplimiento.

53. P. del POZO CARRASCOSA, A. VAQUER ALOY y E. BOSCH CAPDEVILA, *Derecho civil de Cataluña*, p. 161.

54. A. M. MORALES MORENO, «Bases para una regulación del contrato de compraventa», p. 151.

55. Las obligaciones del vendedor se extraen de la propia definición de *contrato de compraventa* (art. 1445 PCV y 621-1 CCCat). Conforme a la PCV, son obligaciones del vendedor (1) la entrega de una cosa (2) conforme con el contrato y que (3) esté libre de derechos de terceros que no hayan sido contemplados en él. El art. 621-1 CCCat establece que el vendedor se obliga a (1) entregar un bien (2) conforme al contrato y a (3) transmitir su titularidad. Véase también el art. 621-9 CCCat. P. del POZO CARRASCOSA, A. VAQUER ALOY y E. BOSCH CAPDEVILA, *Derecho civil de Cataluña*, p. 412, han criticado el carácter incompleto del art. 621-9 CCCat por no contemplarse en él tres obligaciones del vendedor relacionadas con la obligación de entrega. En primer lugar, se echa en falta la alusión a la obligación de entrega de los títulos que acreditan el derecho sobre la cosa vendida, laguna que creen poder colmar entendiendo incluida esta obligación en la expresión del propio precepto «documentos relacionados». En la PCV esta laguna no existe, ya que dicha obligación se encuentra comprendida en la obligación de entregar los accesorios: el art. 1468 PCV afirma expresamente que «[e]ntre los accesorios se incluyen los títulos y los demás documentos que, en relación con la cosa, sean útiles al comprador». En segundo lugar, se pone de manifiesto la no alusión a la obligación de satisfacer los gastos de la entrega, que entienden que se puede extraer del art. 621-15 CCCat en relación con el art. 531-6 CCCat. La PCV contempla expresamente esta obligación en su art. 1465, con posibilidad de pacto en contrario. Finalmente, sugieren que, quizás por la ausencia de una teoría general de la obligación, falta alguna norma relativa a la obligación de conservar los bienes en el tiempo comprendido entre la perfección del contrato y la entrega. De manera indirecta extraen esta obligación de los art. 621-36 y 621-16 CCCat. El primero de ellos alude al deber que incumbe al comprador de la cosa no conforme de conservarla mientras no la devuelve con motivo del ejercicio de los remedios por falta de conformidad. Con mayor razón, observan los autores, «igual debe competir al vendedor desde que queda obligado a entregar la cosa y hasta que cumple con su obligación». El art. 621-16 CCCat se refiere al vendedor que, tras un intento fallido de entregar la cosa, debe custodiar y conservar el bien. Pues bien, observan los autores que «si tras un intento fallido se establece específicamente la obligación de conservar y custodiar la cosa debida, de nuevo debe convenirse que esa obligación también existe antes de la entrega de la cosa». La PCV no contempla expresamente este deber. Pero tampoco la PC. Y los artículos 1094 CC y 1468 CC, en los que actualmente reside esta obligación del vendedor, quedarían derogados en caso de ser

En las líneas que siguen me centraré en la regulación del concepto de *falta de conformidad*. Me ocuparé de los remedios disponibles para el comprador en este caso, cuando trate el sistema de remedios.⁵⁶

3.2.1. *La autonomía de la voluntad como criterio central de la conformidad*

[21] En los artículos 1474 y 1475 PCV y 621-20 CCCat se establecen los criterios de conformidad. En ambos preceptos, el primer criterio es la autonomía de la voluntad:⁵⁷ además de que los criterios legales de conformidad se aplican a falta de pacto,⁵⁸ la referencia a la cantidad, calidad, tipo, envasado o empaquetado es respecto a los acordados en el contrato.⁵⁹

En el CCCat el criterio central de conformidad incluye que el bien sea «suministrado con los accesorios y las instrucciones estipulados en el contrato» (art. 621-20.1c CCCat). La PCV incluye a los accesorios como parte de la obligación de entrega (art. 1468 PCV: «El vendedor deberá entregar la cosa vendida con todos los accesorios»).

3.2.2. *Estudio de algunos criterios legales de conformidad*

[22] Como las partes no siempre van a expresar suficientemente los criterios de conformidad, resulta conveniente y útil contar con unos criterios legales.⁶⁰ La PCV

aprobadas la PC y la PCV. Pero quizá el establecimiento de esta obligación no resultará necesario con el nuevo sistema de responsabilidad contractual por falta de conformidad. Véase, en el mismo sentido, A. M. MORALES MORENO, «Adaptación del Código civil al derecho europeo», p. 121: «[...] en el nuevo sistema de responsabilidad contractual por falta de conformidad resulta superfluo el deber del vendedor de custodiar la cosa, que sanciona el art. 1094. El vendedor incumple su obligación de entregar una cosa conforme, con independencia de que la pérdida o el deterioro se deba a su culpa; no es necesario imponerle un deber de custodia».

56. Véase *infra* apdo. iv.

57. Insisten sobre esta idea P. del POZO CARRASCOSA, A. VAQUER ALOY y E. BOSCH CAPDEVILA, *Derecho civil de Cataluña*, p. 162.

58. Art. 1475 PCV: «A salvo lo pactado por las partes hay, en particular, falta de conformidad [...]». Art. 621-20.2 CCCat: «La conformidad exige, salvo que se haya pactado otra cosa [...]».

59. Art. 1474 PCV: «La cosa entregada deberá ser conforme con el contrato en cantidad, calidad y tipo y deberá estar embalada o envasada en la forma que resulte del contrato [...]». Art. 621-20.1 CCCat: «El bien es conforme al contrato si cumple los siguientes requisitos: a) Tener la cantidad, la calidad, el tipo, las prestaciones y el uso *pactados*. b) Ser entregado con el empaquetado o envasado *acordados*. [...]». «A salvo lo pactado por las partes [...]», comienza el art. 1475 PCV. «La conformidad exige, salvo que se haya pactado otra cosa [...]», empieza el art. 621-20.2 CCCat. (La cursiva es nuestra.)

60. A. M. MORALES MORENO, «Adaptación del Código civil al derecho europeo», p. 124. A. VAQUER ALOY, «La conformitat en la regulació projectada de la compravenda», en INSTITUT DE DRET PRIVAT EURO-

los contempla en el artículo 1475; el CCCat, en el artículo 621-20.2. Me detendré en algunos de ellos: en concreto, en la muestra o modelo (art. 1475.2 PCV y 621-20.2d CCCat), en las declaraciones del vendedor (art. 1475.1 y 1476 PCV y 621-20.2a y 621-24 CCCat), en el *aliud pro alio* (art. 1474.II PCV), en el uso y/o destino del bien (art. 1475.3 y 4 PCV, 621-20.2b y e y 621-20.3 CCCat) y en la instalación del bien (art. 1479 PCV y 621-21 CCCat).

[23] Aunque el orden de los criterios no es, en ninguno de los textos, jerárquico,⁶¹ según Vaquer Aloy⁶² tiene un papel preponderante la muestra o modelo (art. 1475.2 PCV y 621-20.2b CCCat).

[24] Las declaraciones del vendedor son un criterio de conformidad en el que cabe distinguir dos supuestos.

En primer lugar, la descripción hecha por el vendedor, contemplada en los artículos 1475.1 PCV y 621-20.2a CCCat. Tal y como afirma Vaquer Aloy,⁶³ «un cop expressats pel venedor, aquests elements s'objectivitzen i s'incorporen a la prestació ideal que actua com a paràmetre de la conformitat».

El segundo supuesto es aquel en que las declaraciones son públicas; éstas, a su vez, pueden provenir del propio vendedor, de un tercero legitimado para actuar por su cuenta o de un tercero que ha intervenido en la cadena de comercialización. En ambos textos el vendedor está vinculado por sus propias declaraciones públicas y por las realizadas por un tercero legitimado para actuar por su cuenta (art. 1476 PCV⁶⁴ y 624-21.1 CCCat), pero en el CCCat las declaraciones realizadas por un tercero que ha intervenido en la cadena de comercialización solo vincularán al vendedor en el caso de compraventa de consumo (art. 621-24.2 CCCat), restricción que no aparece en la PCV. Sin perjuicio de lo anterior y tal y como ha observado Morales Moreno,⁶⁵

PEU I COMPARAT DE LA UNIVERSITAT DE GIRONA (coord.), *El llibre sisè del Codi civil de Catalunya: anàlisi del projecte de llei. Materials de les Divuitenes Jornades de Dret Civil Català a Tossa*, Gerona, Documenta Universitaria, 2015, p. 91-118, ha observado que el art. 621-20 CCCat «intenta combinar criteris de conformitat més objectius, per la seva remissió a allò acordat per les parts, amb un altre de més subjectiu mitjançant la crida a les expectatives del comprador». Observación que es perfectamente trasladable a la PCV.

61. Para el CCCat, véase A. VAQUER ALOY, «La conformitat en la regulació projectada de la compravenda», p. 91-118.

62. A. VAQUER ALOY, «La conformitat en la regulació projectada de la compravenda», p. 91-118: «Amb la mostra —explica el autor— el venedor ha creat unes expectatives legítimes de qualitat i prestacions en el comprador que l'han empès a realitzar el negoci, per la qual cosa només hi ha conformitat si el bé lliurat es correspon exactament amb la mostra presentada al comprador».

63. A. VAQUER ALOY, «La conformitat en la regulació projectada de la compravenda», p. 91-118.

64. Aunque la PCV no mencione expresamente este caso, habrá que entender que el vendedor estará vinculado: en primer lugar, porque se trataría de un caso de representante del vendedor y, en segundo lugar, como inmediatamente veremos, porque en la PCV el vendedor está vinculado por las declaraciones de terceros que han intervenido en la cadena de comercialización, por lo que, si le vinculan las declaraciones de quien ni siquiera es representante, habrá que entender que le vincularán las declaraciones de quien lo es.

65. A. M. MORALES MORENO, «Adaptación del Código civil al derecho europeo», p. 124 y 125.

la vinculación del vendedor por las declaraciones públicas debe estar sometida a límites. Algunos de estos límites son comunes a ambos textos: me refiero a la rectificación de dichas declaraciones en el momento de la celebración del contrato (art. 1476.2 PCV y 621-24.1*b* CCCat)⁶⁶ y a que dichas declaraciones no pueden haber influido en la decisión de comprar (art. 1476.3 PCV y 621-24.1*c* CCCat); en fin, cuando las declaraciones provengan de terceros que han participado en la cadena de comercialización, el vendedor no estará vinculado por ellas si demuestra que las desconocía y el comprador no podía razonablemente esperar que las conociera. El CCCat contempla un límite que no aparece en la PCV: el vendedor no está vinculado por las declaraciones públicas cuando el comprador conozca o pueda razonablemente conocer la incorrección.

[25] Así como el artículo 1474 PCV equipara a la falta de conformidad la entrega de una cosa diferente a la pactada (en la estela del Código civil alemán [Bürgerliches Gesetzbuch, BGB], párrafo 434(3)), el CCCat no hace de modo directo esa equiparación.⁶⁷

[26] El uso de la cosa como criterio legal de conformidad aparece en los epígrafes 3 y 4 del artículo 1475 PCV, que contemplan, respectivamente, el uso especial requerido por el comprador, que será criterio legal de conformidad «siempre que el vendedor haya admitido que la cosa es apta para dicho uso», y los usos a que ordinariamente se destinen bienes del mismo tipo. El CCCat contempla el uso habitual al que se destinan los bienes del mismo tipo (art. 621-20.2*b* CCCat); pero, además de referirse al *uso particular* manifestado por el comprador, que, al igual que en la PCV, supone falta de conformidad siempre y cuando el vendedor haya admitido la posibilidad de este uso (art. 621-20.3 CCCat), alude al *uso pactado* (art. 621-20.1*a* CCCat). La diferencia entre estos dos últimos supuestos es tenue, como ha puesto de manifiesto Vaquer Aloy.⁶⁸

El destino de la cosa como criterio legal de conformidad recibe un tratamiento algo distinto en ambos textos. La PCV contempla este criterio únicamente junto al

66. Aunque el CCCat exige que dicha rectificación se haya producido «de modo cognoscible para el comprador o destinatario de la manifestación corregida».

67. Recuérdese, sin embargo, que P. del POZO CARRASCOSA, A. VAQUER ALOY y E. BOSCH CAPDEVILA, *Derecho civil de Cataluña*, p. 159, engloban el *aliud pro alio* en el concepto de *falta de conformidad*.

68. A. VAQUER ALOY, «La conformitat en la regulació projectada de la compravenda», p. 91-118. P. del POZO CARRASCOSA, A. VAQUER ALOY y E. BOSCH CAPDEVILA, *Derecho civil de Cataluña*, p. 164 y 165, proponen la siguiente interpretación: «[...] la diferencia radica en el hecho de que no ha existido un acuerdo explícito sobre el uso de la cosa, sino que es un uso particular manifestado por el comprador —quien lo ha comunicado al vendedor— y el vendedor ha admitido la posibilidad de este uso. Hubiera podido construirse como un acuerdo tácito sobre un uso no normalizado de la cosa —que simplemente se incorporaría al apartado 1.a) de este artículo mediante la fórmula “uso acordado, de forma expresa o tácita”—, pero el legislador ha preferido introducir una excepción a los criterios estándar en un tercer apartado, a pesar de que el orden de la redacción no es probablemente el más lógico».

uso ordinario del bien («uso a que ordinariamente se *destinen* bienes del mismo tipo»),⁶⁹ mientras que el CCCat alude, además, a que la conformidad exige dar al bien el «*destino* que corresponda», lo que ha llevado a algunos autores a considerar que dicha expresión «no enfatiza ni el acuerdo ni la admisión de un destino inusual por parte del vendedor, por lo que, a diferencia del uso, permite pensar que basta con comunicar esta destinación particular deseada por el comprador».⁷⁰

[27] Los dos textos a examen contemplan la instalación incorrecta del bien como un supuesto de falta de conformidad.

En el CCCat, la ausencia de instrucciones da lugar a falta de conformidad (art. 621-20.1c CCCat),⁷¹ mientras que, como ya se ha advertido, en la PCV parece contemplarse como un incumplimiento de la obligación de entrega (al tratarse de un accesorio útil al comprador; *cfr.* art. 1468 PCV).

En ambos textos, el vendedor responderá de la falta de conformidad cuando la instalación esté incluida en el contrato y la haya realizado el vendedor u otra persona bajo su responsabilidad. Para el caso en que la instalación haya quedado a cargo del comprador, la responsabilidad del vendedor se recoge en términos más amplios en el CCCat: el legislador catalán no la limita al caso en que las instrucciones sean erróneas, sino que basta que contengan algún defecto (el art. 621-21 CCCat habla de «deficiencia en las instrucciones proporcionadas por el vendedor»); por el contrario, en la PCV se exige que el «defecto se deba a un error en las instrucciones».⁷²

69. El art. 1475.4 PCV establece: «[Hay falta de conformidad] si no es apta para los usos a que ordinariamente se destinan bienes del mismo tipo [...]».

70. P. del POZO CARRASCOSA, A. VAQUER ALOY y E. BOSCH CAPDEVILA, *Derecho civil de Cataluña*, p. 165. Ya anteriormente A. VAQUER ALOY, «La conformitat en la regulació projectada de la compravenda», p. 91-118, había observado que «l'expressió “destinació que correspongui” no emfatitza ni l'acord ni l'admissió d'una destinació inusual per part del venedor, per la qual cosa, a diferència de l'ús, sembla que seria suficient haver-li comunicat aquesta destinació peculiar volguda pel comprador».

71. A lo que A. VAQUER ALOY, «La conformitat en la regulació projectada de la compravenda», p. 91-118, equipara la entrega en lengua no oficial siguiendo lo dispuesto en los art. 18.3 TRLGDCU y 128.1 del Codi de consum de Catalunya.

72. Subrayan el carácter amplio de la regulación catalana P. del POZO CARRASCOSA, A. VAQUER ALOY y E. BOSCH CAPDEVILA, *Derecho civil de Cataluña*, p. 166. Se trata de un cambio respecto al Anteproyecto de ley, que limitaba la falta de conformidad a los casos de error en las instrucciones, como ya puso de manifiesto A. VAQUER ALOY, «La conformitat en la regulació projectada de la compravenda», p. 91-118, quien aludió al criterio más amplio finalmente recogido por el legislador catalán y cuyo origen se sitúa en el CESL.

3.2.3. *Los problemas de cabida de los inmuebles*

[28] Mención especial deben recibir las normas sobre problemas de cabida, esto es, aquellos en los que la superficie de la finca es distinta a la superficie indicada en el contrato de compraventa.⁷³ A partir de aquí, cabe distinguir dos tipos de casos.

[29] En primer lugar, los supuestos en que el precio se ha fijado por unidad de medida.

La solución fijada en el artículo 1448 PCV es el reajuste proporcional del precio. Pero cuando el exceso de cabida supere la vigésima parte, se otorga al comprador la facultad de desistir del contrato, que el vendedor podrá impedir «aceptando sin demora que el incremento del precio no rebase la vigésima parte». Nada indica el precepto para el caso contrario, esto es, para cuando es el defecto de cabida el que supera la vigésima parte.

En el CCCat, el reajuste del precio solo se permite cuando la diferencia de cabida no sobrepase el 10 % de la medida pactada. El precepto guarda silencio sobre las consecuencias cuando se exceda dicho 10 %.

[30] El segundo grupo de casos está compuesto por los supuestos en que el precio no se ha fijado por unidad de medida, sino a precio alzado.

Para estos casos, la regla general, tanto en la PCV (art. 1477) como en el CCCat (art. 621-50.1), es que no hay falta de conformidad en caso de diferencias de cabida. Pero ambos textos contemplan excepciones.

En la PCV hay falta de conformidad cuando así resulta del contrato o de la utilidad de la cosa en él presupuesta (piénsese en la superficie mínima edificable). Además de dichos casos (pacto en contrario o uso específico, pactado o habitual, a que se destinen los inmuebles),⁷⁴ el CCCat contempla un tercer grupo de supuestos en los que también se considerará que hay falta de conformidad: cuando dichas diferencias sean «superiores a un 10 %». En fin, el legislador catalán, aumentando la confusión de un precepto ya de por sí oscuro, añade en el apartado 3 que «cuando sea patente

73. A. M. MORALES MORENO, «Adaptación del Código civil al derecho europeo», p. 121, ha puesto de manifiesto que la regulación especial de los art. 1469-1472 CC es justificable por razones históricas y pierde sentido en la nueva regulación unitaria del incumplimiento. Observa este autor que los defectos de cabida pueden resolverse conforme a las reglas generales del incumplimiento, las especiales sobre falta de conformidad o incluso por los vicios del consentimiento. Los excesos de cabida, por su parte, pueden resolverse por la vía de la restitución (en caso de entrega de más cantidad de la debida), por los vicios del consentimiento o por el incremento del precio.

74. Que, como observan P. del POZO CARRASCOSA, A. VAQUER ALOY y E. BOSCH CAPDEVILA, *Derecho civil de Cataluña*, p. 419, «no representa sino un recordatorio de las normas generales de la conformidad aplicadas a la cabida de inmuebles, puesto que un criterio básico de conformidad es el uso pretendido por las partes [...]».

e inequívoca la intención de las partes de haber concluido el contrato en cualquier caso», nunca habrá falta de conformidad.

3.2.4. *La conformidad jurídica*

[31] Una de las grandes novedades que, por contraposición al CC, introducen tanto la PCV como el CCCat es la relativa a la obligación del vendedor de transmitir la propiedad. Esto supone la superación del sistema romano fundado en la evicción. La falta de transmisión de la propiedad es tratada como un supuesto de incumplimiento que, por tanto, despliega a favor del comprador el abanico de remedios sin tener que esperar a que se produzca la evicción.

Existen dos modelos de regulación a este propósito:

— Por un lado, el previsto por la CISG, que impone al vendedor la obligación de transmitir la propiedad (art. 30 CISG). En ella se inspira directamente el CCCat (art. 621-1 y 621-9.1c CCCat).

— Por otro lado, la fórmula utilizada por el CC holandés: «El vendedor está obligado a transferir la propiedad de la cosa vendida, libre de cualquier carga y restricción particular, con la excepción de aquellas que el acreedor haya aceptado expresamente».75 En este segundo modelo se inspira la PCV: «[...] el vendedor se obliga a entregar una cosa que [...] esté libre de derechos de tercero que no hayan sido contemplados en él [...]» (art. 1445 PCV).

[32] Tanto en el CCCat (art. 621-30.3) como en la PCV (art. 1490) el vendedor responde tanto de los vicios jurídicos anteriores a la conclusión del contrato como de los posteriores creados con intervención del vendedor.

3.2.5. *La exoneración del vendedor*

[33] En ambos textos se sigue la regla tradicional de que no merece protección el comprador que, al celebrar el contrato, conoce o puede conocer el estado de la cosa vendida (art. 1478 PCV y 621-25 CCCat). El legislador catalán, sin embargo, exceptiona de esta regla los casos de ocultación dolosa, negligencia grave o garantía expresa de la conformidad. Esta excepción no aparece en la PCV. Algún autor catalán la ha considerado innecesaria.⁷⁶

75. Traducción de A. M. MORALES MORENO, «Bases para una regulación del contrato de compraventa», p. 156.

76. Según A. VAQUER ALOY, «La conformitat en la regulació projectada de la compravenda», p. 91-118, este tipo de supuestos en realidad ya están cubiertos, pues el art. 621-27.1 CCCat impone al

También se exonera de responsabilidad al vendedor en caso de imputabilidad de la falta de conformidad a directrices del comprador o a materiales facilitados por él; ahora bien, el vendedor debe advertir oportunamente al comprador de esta eventualidad⁷⁷ (art. 1478 PCV y 621-26 CCCat). Solo la PCV establece que lo anterior no es de aplicación si el vendedor garantizó la conformidad de la cosa.

[34] En el artículo 621-27 CCCat se impone al comprador la carga del examen del bien vendido. Se trata de una carga porque «el comprador no tiene la obligación de examinar, pero si no lo hace no podrá alegar la falta de conformidad, puesto que el artículo 621-25 CCCat exonera de responsabilidad al deudor cuando la falta de conformidad pudo ser conocida por el comprador».⁷⁸ Esta carga, que no aparece en la PCV, en los modelos europeos solo se impone a los empresarios.⁷⁹

3.3. LA TRANSMISIÓN DEL RIESGO

[35] Acertadamente observa Fenoy Picón que [cuando la noción de *incumplimiento* incluye lo excusable y lo inexcusable, «el incumplimiento absorbe la conocida como teoría de los riesgos»:⁸⁰ la pérdida o deterioro casual de la cosa se contempla como un supuesto de incumplimiento. Ahora bien, en la compraventa es necesario determinar a partir de qué momento ese riesgo de pérdida o deterioro casual de la cosa se traslada del vendedor al comprador. Tanto la PCV como el CCCat han superado la regla romana *caveat emptor* o *periculum est emptoris*; así, ambos textos atribuyen al vendedor los riesgos de pérdida o deterioro casual de la cosa antes del momento en que el vendedor haya cumplido su obligación de entrega.⁸¹ Además, el momento en

comprador el deber de inspeccionar el bien: «[...] és evident que aquest, en particular si hi ha hagut ocultació dolosa o negligència greu del venedor, no ha pogut adonar-se de la manca de conformitat. I la garantia expressa de la conformitat pel venedor no és sinó el recordatori de la preeminència dels pactes de les parts en la determinació de la conformitat».

77. Regla inspirada en el art. 1590 CC (A. M. MORALES MORENO, «Adaptación del Código civil al derecho europeo», p. 126).

78. P. del POZO CARRASCOSA, A. VAQUER ALOY y E. BOSCH CAPDEVILA, *Derecho civil de Cataluña*, p. 169.

79. P. del POZO CARRASCOSA, A. VAQUER ALOY y E. BOSCH CAPDEVILA, *Derecho civil de Cataluña*, p. 169.

80. N. FENOY PICÓN, «La modernización del régimen del incumplimiento del contrato», p. 76.

81. P. del POZO CARRASCOSA, A. VAQUER ALOY y E. BOSCH CAPDEVILA, *Derecho civil de Cataluña*, p. 413, observan que no hay una norma específica que así lo establezca, pero cabe extraerlo de la interpretación *a contrario sensu* del art. 621-19 CCCat, en virtud del cual «[l]a pérdida, el deterioro o el daño del bien posteriores a la transmisión del riesgo al comprador y no imputables al vendedor no extinguen la obligación de pago del precio». Tal y como se explica en la EM de la PM, «[l]a construcción unitaria y objetiva del incumplimiento no deja espacio para separar entre incumplimientos imputables, a los que se aplicaría la doctrina del incumplimiento, e incumplimientos no imputables, a los que se aplicaría la doctrina del riesgo».

que la cosa debe ser conforme al contrato es el de la transmisión del riesgo (art. 1481 PCV y 621-23 CCCat).⁸²

[36] Como es sabido, la entrega puede producirse bajo diferentes modalidades: puesta a disposición del comprador, remisión o traslación hasta el lugar previsto por el contrato, etcétera.

La PCV no se ocupa en detalle de la transmisión del riesgo en cada una de estas modalidades:⁸³ lo importante es que el vendedor haya hecho cuanto le incumba en el cumplimiento de su obligación de entregar la cosa (art. 1452 PCV). Solo se ha considerado necesario establecer una regla especial para el caso de la puesta a disposición del comprador: no se exige solo la efectiva puesta a disposición del comprador, con identificación de la cosa y puesta en conocimiento del comprador (lo que ya supondría que el vendedor ha hecho todo lo que le incumbe en el cumplimiento de su obligación de entrega), sino que se exige, además, que el comprador la retire o haya incurrido en retraso en su recepción.⁸⁴

El CCCat regula con más detalle la transmisión del riesgo en cada una de las posibles modalidades de entrega (art. 621-17 y 621-18 CCCat, en relación con el art. 621-10 CCCat).

La puesta a disposición del bien (art. 621-10.2 CCCat), para ser válida, debe ir acompañada de una notificación al comprador de que puede hacerse cargo del bien dentro del plazo pactado o del que sea razonable según las circunstancias (art. 621-11 CCCat). El legislador catalán ha tenido a bien señalar expresamente que la puesta a disposición no transmite el riesgo cuando se trata de bienes genéricos: en estos casos es necesaria la especificación (art. 621-17.2 CCCat).

El problema del riesgo ha de ser tratado hoy como un problema de incumplimiento». A propósito del art. 1452 PCV, N. FENOY PICÓN, «La modernización del régimen del incumplimiento del contrato», p. 78, ha dicho: «El art. 1452 PCV reforma el art. 1452 CC en dos sentidos: por un lado, parte del presupuesto de que la pérdida o deterioro casual de la cosa, *anterior al momento de entrega, es un incumplimiento del vendedor*; por otro, desplaza temporalmente el traspaso del “riesgo” de pérdida del vendedor al comprador, al momento en que aquél ha hecho aquello que le incumbía para cumplir su obligación de entrega».

82. A este propósito, A. M. MORALES MORENO, «Adaptación del Código civil al derecho europeo», p. 123, afirma: «Decir que la cosa debe ser conforme al contrato en el momento de la entrega no es incorrecto, pero resulta poco preciso. Es mejor afirmar que la cosa debe ser conforme en el momento en que se produce la traslación del riesgo al comprador».

83. Se mantienen los art. 1462-1464 CC, referentes a las formas de entrega. A. M. MORALES MORENO, «Adaptación del Código civil al derecho europeo», p. 119, no considera necesario modificarlos, aunque sí admite la conveniencia de retocarlos en el futuro precisamente para reflejar en ellos las distintas manifestaciones del contenido obligatorio del deber de entrega.

84. «De este modo —se señala en la exposición de motivos— se estimula el cuidado de la cosa por el vendedor, pues al seguir ésta en su poder es quien se halla en mejores condiciones de poner los medios para conservarla. Además, se evita la discusión sobre si el vendedor es o no culpable de la pérdida de la cosa».

En el caso de bienes en tránsito (art. 621-18 CCCat),⁸⁵ la transmisión del riesgo se produce con la entrega al primer porteador, salvo pacto en contrario o que pueda deducirse de las circunstancias que la transmisión de los riesgos debe producirse en el momento de la conclusión del contrato.

También se transmite el riesgo al comprador cuando éste se niega injustificadamente a recibir el bien (art. 621-17.1 CCCat).

[37] Hay casos en que, a pesar de que se haya producido la entrega, el riesgo no se transmite al comprador.

El CCCat lo prevé únicamente para los bienes vendidos en tránsito: se trata del caso en que el vendedor, en el momento de la perfección del contrato, conociera o pudiera razonablemente haber conocido la pérdida, el deterioro o el daño del bien y no revelara estas circunstancias al comprador.⁸⁶

La PCV se refiere en la exposición de motivos a los casos en que «la pérdida o deterioro de la cosa, posterior a la entrega, no es fortuita, sino imputable al vendedor».

[38] La PCV contempla una regla que no prevé el CCCat: «A partir del momento en que pasa el riesgo al comprador, corresponderán a este los frutos y beneficios de la cosa y soportará las cargas propias del disfrute». Rompe así con el actual artículo 1468 CC, que atribuye al comprador los frutos de la cosa vendida desde el día de la perfección, precisamente porque el riesgo de pérdida o deterioro también es (conforme a este viejo sistema) suyo.

[39] El artículo 1452 PCV termina diciendo que «[e]l traspaso del riesgo al comprador no priva a éste de los derechos que tuviera si la cosa entregada no fuera conforme con el contrato o no estuviera libre de derechos de terceros».⁸⁷ Morales Moreno alude a dos ejemplos: la falta de conformidad de la cosa, existente en el momento de la entrega, provoca, después de la entrega, su pérdida o deterioro; el vendedor, aunque cumple su obligación de entrega, poniendo la cosa en poder del primer transportista ha seleccionado mal al transportista, por lo que sigue siéndole imputable el riesgo de pérdida de la cosa.⁸⁸

85. El art. 621-10.4 CCCat también señala que el vendedor debe enviar al comprador los documentos necesarios para recibir el bien.

86. No se alcanza a comprender por qué se ha establecido esta regla de manera expresa y solo para este caso. Por un lado, el riesgo no debería transmitirse al comprador, con independencia de la modalidad de entrega, cuando el vendedor conocía o podía razonablemente conocer la pérdida, el deterioro o el daño del bien en el momento de la celebración del contrato. Y, por otro lado, ello es así sin necesidad de ninguna regla, pues dicha responsabilidad se genera por el dolo.

87. Observa este propósito N. FENOY PICÓN, «La modernización del régimen del incumplimiento del contrato», p. 78: «Pero el origen de este incumplimiento es previo al momento de traspaso del “riesgo”. Se trata de un incumplimiento que existía en el momento del traspaso del riesgo y que se ha manifestado con posterioridad».

88. A. M. MORALES MORENO, «Adaptación del Código civil al derecho europeo», p. 117.

3.4. LA CARGA DE COLABORACIÓN DEL ACREEDOR

[40] Me refiero aquí a dos reglas contempladas en el CCCat: el deber de recibir el bien y el cumplimiento anticipado.

[41] La gran novedad en el ámbito de las obligaciones del comprador se sitúa en el establecimiento del deber de recibir el bien, que algunos califican más bien de carga.⁸⁹ El CCCat lo menciona en el artículo 621-31*b* y lo desarrolla en el 621-34, en el que concreta que el comprador debe llevar a cabo los actos que razonablemente sean exigibles para que el vendedor pueda cumplir su obligación de entrega. La PCV se limita a recogerla en el artículo 1445 PCV y remite a las condiciones estipuladas en el contrato.

Los gastos de recepción corren también a cargo del comprador (art. 1465 PCV y 621-15.2 CCCat).

Pero, además, el CCCat se ocupa de regular la entrega frustrada (art. 621-16 CCCat), que, además de transmitir los riesgos al comprador (art. 621-17 CCCat), permite al vendedor consignar el bien, depositarlo en un establecimiento autorizado o, en caso de que se trate de un bien perecedero, deteriorable o que pierde rápidamente su valor, venderlo por cuenta del comprador, poniendo el precio a disposición del comprador, si este lo ha entregado, o, en caso contrario, reteniendo su importe hasta donde alcance el precio convenido. La PCV no se ocupa de la entrega frustrada, pero probablemente no sea necesario teniendo un precepto como el artículo 1170 PC, sobre el ofrecimiento de pago y la consignación.⁹⁰

[42] En el CCCat se impide tanto al vendedor como al comprador rechazar el cumplimiento anticipado salvo que haya un interés legítimo (art. 621-32 y 621-34.2 CCCat). Se trata, como ya han afirmado algunos autores,⁹¹ de unas normas más propias de la teoría general de la obligación y, en concreto, del beneficio del plazo, que la PC contempla en el artículo 1117.

4. LOS REMEDIOS FRENTE AL INCUMPLIMIENTO

[43] Conviene empezar advirtiendo que el CCCat se ocupa de los remedios del comprador y de los remedios del vendedor (la subsección quinta se titula «Remedios

89. P. del POZO CARRASCOSA, A. VAQUER ALOY y E. BOSCH CAPDEVILA, *Derecho civil de Cataluña*, p. 416.

90. Art. 1170 PC: «Si el acreedor se negare sin razón a admitir el pago ofrecido por el deudor o por un tercero interesado en el cumplimiento de la obligación, el deudor quedará libre de responsabilidad mediante la consignación de la cosa debida [...]».

91. P. del POZO CARRASCOSA, A. VAQUER ALOY y E. BOSCH CAPDEVILA, *Derecho civil de Cataluña*, p. 416.

del comprador y del vendedor»), mientras que la PCV se limita a regular los remedios del comprador (no del vendedor) y solo para el caso de falta de conformidad.

Es posible que la regulación del CCCat sea más extensa en este aspecto porque no cuenta con una parte general de obligaciones.⁹² Creo que es posible trasladar al CCCat las reflexiones que Fenoy Picón avanzó en relación con la regulación de los remedios en la PCV y en la PC: en caso de que se llegue a promulgar una parte general de obligaciones en el CCCat, habría que suprimir los preceptos que reiteran lo que aparece en la parte general y dejar solo los que establecen especialidades para la compraventa.⁹³

En cualquier caso, de las líneas anteriores se desprende una consecuencia importante para el análisis comparativo que es objeto de este trabajo: en este aspecto concreto, el contrapunto del CCCat no puede ser únicamente la PCV, sino también la PC, que se ocupa de los remedios con carácter general.

[44] Tras una alusión a la articulación de los remedios entre sí y a algunas cuestiones de carácter general, mi atención se centrará en la cuestión de los límites en la utilización de los remedios.

4.1. SISTEMA ARTICULADO DE REMEDIOS FRENTE AL INCUMPLIMIENTO

[45] El CCCat, la PCV y la PC enumeran los remedios frente al incumplimiento y establecen la relación entre ellos.⁹⁴

Tanto el artículo 621-37 CCCat como los artículos 1190 PC y 1482 PCV se refieren al cumplimiento específico, la resolución del contrato, la reducción del precio y la indemnización por daños y perjuicios. Además, el precepto catalán recoge también la suspensión de la propia prestación, que ni el artículo 1482 PCV ni el artículo 1190 PC contemplan, pues este remedio se encuentra en el artículo 1191 PC.⁹⁵

92. N. FENOY PICÓN, «La modernización del régimen del incumplimiento del contrato: propuestas de la Comisión General de Codificación. Parte segunda: los remedios del incumplimiento», *Anuario de Derecho Civil*, año 2011, vol. 64 (2011), núm. 4, p. 1495, al analizar la PCV y la PC indicó: «Si hay una regulación general del incumplimiento y sus remedios (art. 1188 ss. PC), la regulación particular de cada tipo contractual (en nuestro caso, de compraventa) debe limitarse a contener las reglas especiales frente a esas generales, evitando la reiteración. [...] Pero la situación cambia notablemente si al regular los tipos contractuales específicos no se cuenta con la regulación general. Esta situación era la existente en el momento de redacción de la Propuesta sobre compraventa: se publicó en 2005 y la Propuesta civil es de 2009».

93. En concreto, la autora proponía la supresión de los art. 1482 y 1490 PCV.

94. Como indica N. FENOY PICÓN, «La modernización del régimen del incumplimiento del contrato [...] Parte segunda», p. 1489, en relación con el art. 1190 PM, «[s]u función (la de enumerar los remedios generales por el incumplimiento) es novedad frente al Código civil».

95. N. FENOY PICÓN, «La modernización del régimen del incumplimiento del contrato [...] Parte segunda», p. 1493, considera que debía haberse recogido en la enumeración del art. 1190 PC.

[46] La interrelación entre los remedios se recoge de manera algo distinta en los textos.

El CCCat declara con carácter general la posibilidad de acumular todos los remedios que no sean incompatibles (art. 621-37.2 CCCat).

La PC y la PCV, sin embargo, parecen declarar expresamente que la pretensión de cumplimiento, la reducción del precio y la resolución son incompatibles.⁹⁶

En todos los preceptos aparece claramente establecida la compatibilidad de la indemnización por daños y perjuicios con el resto de remedios. Ahora bien, también se precisa su relación con determinados remedios en otros preceptos: en concreto, con la reducción del precio (art. 1198 PC y 621-42.3 CCCat), con la resolución (art. 1202.II y III PC) y con el *commodum representationis* (art. 1196 PC).

[47] La posibilidad de ejercitar los remedios por simple declaración de voluntad de carácter recepticio aparece expresamente en la PCV con carácter general (art. 1482 PCV). Por el contrario, el CCCat solo se refiere a ella a propósito de la resolución (art. 621-41.5 CCCat), remedio en el que es especialmente importante prever la posibilidad de su ejercicio extrajudicial,⁹⁷ ya que supone un importante cambio normativo respecto a lo que literalmente indica el artículo 1124.III CC.⁹⁸

4.2. LÍMITES AL EJERCICIO DE LOS REMEDIOS

[48] Una importante diferencia entre la regulación de los remedios en la PCV y en el CCCat es que en este último no hay jerarquía de remedios en caso de falta de conformidad.⁹⁹ La PCV, sin embargo, los jerarquiza en el artículo 1485.

96. N. FENOY PICÓN, «La modernización del régimen del incumplimiento del contrato [...]. Parte segunda», p. 1490, lo extrae del empleo de la conjunción disyuntiva *o*.

97. Cfr. exposición de motivos de la PM, ap. XXVII.

98. Aunque, como N. FENOY PICÓN, «La modernización del régimen del incumplimiento del contrato [...]. Parte segunda», p. 1598, ha puesto de manifiesto a propósito del art. 1199.II PC, «viene a codificar la asentada jurisprudencia del Tribunal Supremo que admite el ejercicio extrajudicial de la resolución por parte del acreedor y bajo el control de los tribunales si el deudor lo discute».

99. C. GÓMEZ LIGÜERRE, «Remedios ante la falta de conformidad. La propuesta del proyecto de ley del libro sexto del Código civil de Cataluña relativo a las obligaciones y contratos», en INSTITUT DE DRET PRIVAT EUROPEU I COMPARAT DE LA UNIVERSITAT DE GIRONA (coord.), *El llibre sisè del Codi civil de Catalunya: anàlisi del projecte de llei. Materials de les Divuitenes Jornades de Dret Civil Català a Tossa*, Gerona, Documenta Universitaria, 2015, p. 121-152, dice a este propósito: «[...] el comprador que padece la falta de conformidad puede optar por exigir la resolución sin necesidad de haber agotado antes la opción por el cumplimiento específico o la reducción del precio. Puede optar por la compensación o por la restitución, directamente, o llegar a ésta tras agotar el resto de remedios. [...] Tan solo es secuencial, por su naturaleza preventiva, el remedio que consiste en la suspensión de pago del precio, pues la suspensión será siempre temporal y abocará al comprador a exigir alguno de los remedios compensatorios o a resolver el contrato y exigir la restitución. / La libertad no es, sin embargo, absoluta. El propio Anteproyecto limita

[49] Sentado lo anterior, además de los límites temporales en el ejercicio de los remedios, a los que aludiré en último lugar, me referiré a los límites que cabe extraer a partir de un análisis conjunto de todos los remedios. Algunos de estos límites son predicables de más de un remedio, otros solo restringen el uso de algún remedio en particular.

4.2.1. *Límites aplicables a más de un remedio*

[50] Son los límites de la conservación del contrato, de la proporcionalidad (entre los costes derivados de la utilización de un remedio u otro o entre el remedio utilizado y el incumplimiento, según el caso) y del daño sufrido por el acreedor.

4.2.1.1. La conservación del contrato

[51] El principio de conservación del contrato es el límite que subyace a la regulación del derecho del deudor de subsanar su incumplimiento. Además, este principio opera como límite a la resolución del contrato, que exige cierta entidad en el incumplimiento que justifique la invocación de este remedio.

[52] El CCCat contempla el derecho del deudor a subsanar su incumplimiento para el caso de falta de conformidad del bien; y lo hace de manera bastante amplia, pues autoriza al vendedor a hacerlo no solo antes del vencimiento del plazo, sino también una vez vencido este y recibida la notificación de la falta de conformidad (art. 621-39 CCCat).¹⁰⁰

La PCV contempla el derecho de subsanar el propio incumplimiento de un modo mucho más restrictivo:¹⁰¹ se prevé en el artículo 1492 PCV solo para los vicios jurídicos y en caso de que el comprador haya ejecutado la resolución o la reducción del precio.¹⁰²

las opciones del comprador con ocasión de reglas específicas relativas a dos remedios, acaso los principales: el cumplimiento específico y la resolución por incumplimiento, cuyo ejercicio se supedita a determinadas condiciones».

100. En este último caso debe ofrecerse inmediatamente a hacerlo y corregir la falta de conformidad en un plazo razonable. P. del POZO CARRASCOSA, A. VAQUER ALOY y E. BOSCH CAPDEVILA, *Derecho civil de Cataluña*, p. 179, se han mostrado críticos con esta norma: «[...] si se quiere dar una última oportunidad al deudor en aras del principio de conservación del contrato, debería exigírsele el cumplimiento corregido inmediato».

101. N. FENOY PICÓN, «La modernización del régimen del incumplimiento del contrato [...]. Parte segunda», p. 1559 y 1560, considera que sería conveniente contemplarlo con carácter general.

102. Art. 1492 PCV: «El vendedor puede oponerse a la resolución del contrato o a la reducción del precio si, tras la notificación del comprador, sin dilación y sin costes ni inconvenientes significativos para

[53] No cualquier incumplimiento permite al acreedor resolver el contrato: este debe tener cierta entidad. Ahora bien, el modo de expresar este requisito no es idéntico en los textos a examen.

Así, tanto la PC como el CCCat exigen que el incumplimiento sea esencial (art. 1199 PC y 621-41.1 CCCat). Aquel no explicita cuándo debe entenderse que el incumplimiento es esencial,¹⁰³ mientras que el legislador catalán establece expresamente que lo es el que priva sustancialmente a la otra parte de aquello a lo que tenía derecho según el contrato (art. 621-41.2 CCCat). La PCV, por su parte, indica en su artículo 1486 PCV que «el comprador no tendrá derecho a resolver el contrato si la falta de conformidad fuere de escasa importancia».

Hay que tener en cuenta que tanto la PC como el CCCat contemplan el procedimiento de notificación-resolución. El artículo 1200.I PC establece que «[e]n caso de retraso o de falta de conformidad en el cumplimiento, el acreedor también podrá resolver si el deudor, en el plazo razonable que aquél le hubiera fijado para ello, no cumpliera o subsanare la falta de conformidad». El artículo 621-41 CCCat, por su parte, indica en su apartado 3 que «[e] retraso en el cumplimiento que no sea esencial permite resolver el contrato si el comprador o el vendedor no cumplen en el plazo adicional de cumplimiento que le haya notificado la otra parte, que debe ser adecuado a las circunstancias [...]».

Nótese que en ambos textos se articula este procedimiento para los casos de retraso. El CCCat se refiere expresamente al retraso que no es esencial; la PC no lo asocia necesariamente al retraso que no es esencial.¹⁰⁴

éste, subsana el defecto en el cumplimiento; pero no podrá impedir la resolución si el incumplimiento hubiese sido esencial».

103. N. FENOY PICÓN, «La modernización del régimen del incumplimiento del contrato [...] Parte segunda», p. 1584, valora la conveniencia de detallar este extremo en la PC. Y aunque por un lado observa que la dicción del art. 1199 PC no ofrece gran seguridad al acreedor ante el posible y posterior control de la declaración de resolución por parte de los tribunales, por otro lado subraya que el precepto citado codifica las asentadas líneas jurisprudenciales existentes sobre qué es incumplimiento grave o esencial, con lo que dicha jurisprudencia dota de contenido al precepto. En fin, la autora termina su reflexión reconociendo que la oportunidad de detallar más el contenido del art. 1199 PC «depende, en gran medida, de la opinión que uno tenga sobre lo que un Código ha o no de contener (reglas básicas o más detalladas de carácter explicativo)».

104. N. FENOY PICÓN, «La modernización del régimen del incumplimiento del contrato [...] Parte segunda», p. 1585, indica que normalmente el procedimiento de notificación-resolución se asocia al retraso no esencial, pero considera que también incluye el caso del incumplimiento no esencial. Dice en concreto: «[...] el acreedor puede servirse de este procedimiento en el incumplimiento del deudor inicialmente esencial. En el incumplimiento esencial, si bien el acreedor puede inmediatamente resolver la relación contractual (art. 1199. I PC), puede suceder que haya algún caso en que el acreedor prefiera exigir el cumplimiento al deudor, fijándole un plazo adicional para llevarlo a cabo. Si el deudor cumple, se satisface el interés del acreedor en el cumplimiento *in natura*. En caso contrario, el acreedor dispone de nuevo de la posibilidad de resolver la relación contractual. El artículo 1200 I PC no especifica si el incumplimiento ha de ser inicial-

La PC, además, permite la resolución mediante el procedimiento de notificación-resolución en caso de falta de conformidad. ¿Significa que conforme a la PC es posible resolver incluso por un incumplimiento de escasa importancia? Fenoy Picón responde negativamente a esta pregunta sirviéndose, precisamente, del artículo 1486 PCV, que —como acabo de indicar— no permite resolver en caso de faltas de conformidad de escasa importancia. La autora, además, observa que hay una clara proximidad funcional entre el procedimiento de notificación-resolución y el sistema jerarquizado de remedios en el que se inserta el mencionado artículo 1486 PCV, pues primero se ha de exigir el cumplimiento y, en caso de que este no tenga éxito, puede resolverse la relación contractual. Y concluye: «Creo que en lugar de considerar el artículo 1486 PCV regla especial aplicable tan sólo a la compraventa, puede considerarse que aquél recoge un principio general aplicable a la resolución del artículo 1200 I PC».¹⁰⁵

Cuando el comprador quiera invocar la resolución, existe otro límite: el de la transmisión del riesgo. En efecto, trasladado el riesgo al comprador, ¿podrá ejercitar la pretensión resolutoria en caso de pérdida o deterioro casual de la cosa? Si la pérdida o el deterioro casual de la cosa es a riesgo del comprador, de acuerdo con la propia regla de transmisión del riesgo no es posible la resolución en estos casos, por lo que habrá que entender que esta es la respuesta conforme a la PCV y el CCCat, aunque no la recojan expresamente (probablemente porque no es necesario).¹⁰⁶ Entender lo contrario significaría que el comprador podría resolver y no tendría que devolver la

mente no esencial o esencial (si bien la interpretación sistemática conduce al incumplimiento no esencial; “también”). Puede interpretarse que incluye a ambos». Véase la doctrina citada al respecto en la nota 264 del trabajo mencionado de la autora.

105. N. FENOY PICÓN, «La modernización del régimen del incumplimiento del contrato [...]. Parte segunda», p. 1587. En relación con el otorgamiento de un plazo, merece la pena destacar algunos aspectos. Tanto la PC como el CCCat exigen que el plazo sea razonable. Pero solo el CCCat indica cuándo debe entenderse que el plazo es razonable: cualquier plazo lo es si el deudor no se opone a él (art. 621-41.3 último inciso CCCat). P. del POZO CARRASCOSA, A. VAQUER ALOY y E. BOSCH CAPDEVILA, *Derecho civil de Cataluña*, p. 185, han observado que «no cabe que el plazo sea instantáneo o brevísimo, pues la posibilidad de oposición supone que ha podido tener conocimiento de él y, además, tiempo para oponerse». L. P. SAN MIGUEL PRADERA, «La resolución por incumplimiento en la Propuesta para la modernización del derecho de obligaciones y contratos: ¿lo mejor es enemigo de lo bueno?», *Anuario de Derecho Civil*, año 2011, núm. 4, ha indicado, a propósito de la PC, la conveniencia de explicar las consecuencias en caso de que el plazo no sea razonable y ha explicado las dos posibles soluciones: la ineficacia del plazo para declarar la resolución o la posibilidad de que el acreedor disponga del remedio resolutorio cuando transcurra un plazo razonable. La autora se inclina a favor de la segunda solución.

Por último, merece la pena destacar que el legislador catalán ha previsto expresamente la posibilidad de que, al informar del plazo adicional, se diga que transcurrido dicho plazo el contrato se resolverá automáticamente (art. 621-41.5 CCCat). L. P. SAN MIGUEL PRADERA, «La resolución por incumplimiento en la Propuesta», p. 1713, ha manifestado la conveniencia de que la PC especifique si existe tal posibilidad.

106. Véase A. M. MORALES MORENO, «Adaptación del Código civil al derecho europeo», p. 118.

cosa que ha perdido por una causa que no le es imputable o solo tendría que restituir la cosa deteriorada.¹⁰⁷

El principio de conservación del contrato cede en los casos de incumplimiento previsible, recogido en todos los textos analizados (art. 1200.II y III PC, 1485.3 PCV y 621-41.4 CCCat). Probablemente en la PC encontramos la regulación más precisa.

Es posible, de hecho, diferenciar dos supuestos de incumplimiento previsible:¹⁰⁸ aquel en que existe el *riesgo* de un futuro incumplimiento esencial y aquel en que el futuro incumplimiento del deudor es *cierto*. En el primer caso, previsto en el artículo 1200.I PC («riesgo patente de incumplimiento esencial»), la PC ofrece al acreedor la opción de otorgar al deudor un plazo adicional para que cumpla o para que preste una garantía adecuada. En el segundo caso (es cierto el futuro incumplimiento del deudor), el acreedor puede resolver sin necesidad de fijar ningún plazo (art. 1200.II PC).

Tanto la PCV como el CCCat permiten al acreedor resolver directamente en caso de incumplimiento previsible. En la PCV la resolución directa es posible con independencia de que el incumplimiento futuro sea meramente probable (art. 1485.3 PCV: «[...] se previere fundadamente que [el vendedor] no la ejecutará [la modalidad de cumplimiento procedente]») o seguro (art. 1485.3 PCV: «Si el vendedor hubiere rehusado ejecutar la modalidad de cumplimiento procedente [...]»). El artículo 621-41.4 CCCat interpretado literalmente parece referirse únicamente al incumplimiento futuro cierto («El contrato puede resolverse anticipadamente si la otra parte declara o evidencia de cualquier otra forma el incumplimiento esencial de sus obligaciones»¹⁰⁹).

4.2.1.2. La proporcionalidad

[54] La desproporción es un límite que opera en dos ámbitos distintos: por un lado, en la pretensión de cumplimiento, en concreto a la hora de limitar la elección del comprador entre las dos modalidades que pueda adoptar esta pretensión (reparación

107. Esto es lo que, a juicio de A. M. MORALES MORENO, «Adaptación del Código civil al derecho europeo», p. 117, se contempla en la CISG.

108. N. FENOY PICÓN, «La modernización del régimen del incumplimiento del contrato [...]. Parte segunda», p. 1593.

109. A este propósito, P. del POZO CARRASCOSA, A. VAQUER ALOY y E. BOSCH CAPDEVILA, *Derecho civil de Cataluña*, p. 184, han indicado: «[...] si bien el principio de conservación del contrato es capital, no se fuerza al acreedor a esperar en vano un cumplimiento sobre el que exista la certeza razonable que no va a producirse, por lo que se faculta a resolver el contrato cuando el incumplimiento sea previsible».

o sustitución);¹¹⁰ por otro lado, cuando se trata de valorar la procedencia del remedio de la suspensión de la propia prestación.

[55] La proporción en el ámbito de la falta de conformidad, contemplada en la PCV pero no en el CCCat,¹¹¹ se deriva de la comparación de los costes que genera cada una de las modalidades de cumplimiento. El artículo 1484 PCV contempla los criterios que hay que tener en cuenta en la determinación de la desproporción.

[56] Pasando ya a la suspensión del propio cumplimiento, contemplada en el artículo 621-40 CCCat y en el artículo 1191 PC, pero no en la PCV, hay que comenzar distinguiendo los tres casos posibles en los que puede operar:¹¹² *a*) la contraprestación ha de ejecutarse al mismo tiempo; *b*) la obligación de quien puede suspender el cumplimiento de la propia prestación es exigible después de la otra; *c*) la obligación de quien suspende su obligación ha de ejecutarse antes. Los dos primeros casos se contemplan en la PC. El tercero no. El CCCat contempla los tres supuestos, pero para el último exige que haya motivos razonables para creer que la otra parte no cumplirá sus obligaciones y que le notifique la suspensión.

Tal y como observa Fenoy Picón,¹¹³ este remedio, de carácter transitorio, se gradúa en los efectos en razón de la proporcionalidad que ha de mediar entre el alcance de la suspensión de la propia prestación y la gravedad del incumplimiento del otro contratante. A este respecto, la PC indica que no cabe la suspensión si es contraria a la buena fe atendiendo el alcance del incumplimiento. Este límite no aparece explícitamente recogido en el CCCat.

110. Aparecen mencionados para el caso de la falta de conformidad en los art. 621-37.1 CCCat, 1483 CV y 1193 PC. Es una importante novedad frente al CC, donde los problemas de utilidad de la cosa se encauzan a través del saneamiento por vicios ocultos (N. FENYOY PICÓN, «La modernización del régimen del incumplimiento del contrato [...]. Parte segunda», p. 1545).

111. El art. 621-38.*b* CCCat se refiere al caso en que «los costes que se derivan son desproporcionados respecto al beneficio que obtendría el comprador». Lo que parece estar refiriéndose a la excesiva onerosidad (véase *infra* apdo. 4.2.2.2, concepto próximo pero distinto al aquí examinado. Como ha subrayado N. FENYOY PICÓN, «La modernización del régimen del incumplimiento del contrato [...]. Parte segunda», p. 1529, «[l]a desproporción del cumplimiento —que implica una comparación entre las dos modalidades de cumplimiento (reparación/sustitución)— es concepto distinto del de excesiva onerosidad en el cumplimiento —la cual fija la atención en la concreta modalidad de cumplimiento considerada en sí misma».

112. N. FENYOY PICÓN, «La modernización del régimen del incumplimiento del contrato [...]. Parte segunda», p. 1570.

113. N. FENYOY PICÓN, «La modernización del régimen del incumplimiento del contrato [...]. Parte segunda», p. 1571.

4.2.1.3. El límite del daño

[57] Es un límite que opera en el remedio indemnizatorio y en la reducción del precio cuando se ejercita conjuntamente con la indemnización por daños y perjuicios.

[58] En el CCCat el remedio indemnizatorio no es objeto de regulación sistemática, por lo que su régimen jurídico es el que se establece en el CC.¹¹⁴ En él, su función consiste en reparar el daño, con lo que uno de los límites al ejercicio de este remedio estará constituido por el daño que ha sido causado por el incumplimiento.

[59] La reducción del precio se encuentra en los artículos 621-42 CCCat y 1485 y 1487 PCV. También está en los artículos 1197 y 1198 PC.

Se trata de una facultad de configuración jurídica¹¹⁵ propia de la prestación no conforme, que opera con independencia de que el incumplimiento sea excusable o inexcusable. Si el acreedor no pagó, pagará la cantidad resultante de la reducción, y si pagó, se libera de la prestación debida; el artículo 1197.II PC indica para este último caso que le deberá ser restituida la cantidad pagada en exceso, disposición que no recoge explícitamente el CCCat.

Por lo que se refiere al cálculo de la reducción, en ambos textos se establece que será proporcional a la diferencia entre el valor del bien en el momento de la entrega y el que tendría si fuera conforme al contrato. El CCCat no detalla el momento de referencia para este segundo valor. La PCV lo coloca también en el momento de la entrega.

A la relación entre la reducción del precio y la indemnización se refieren el artículo 1198 PC y el artículo 621-43.2 CCCat. Como observa Fenoy Picón,¹¹⁶ la posibilidad de solicitar la indemnización tendrá lugar cuando la falta de conformidad sea imputable al vendedor. En estos casos, el comprador puede solicitar el menor valor de la prestación no conforme, bien mediante el remedio de la reducción del precio, bien exigiendo el menor valor como partida indemnizatoria. Las consecuencias de uno y otro pueden ser distintas en cuanto a las cuantías resultantes, que pueden no coincidir, y, en el caso de la PC, el plazo de ejercicio es distinto.¹¹⁷ Si decide utilizar la reducción del precio para esta partida, no podrá obtenerla a través del remedio indemnizatorio, pues de lo contrario se le concederían dos partidas superpuestas. Ahora bien, si sufrie-

114. P. del POZO CARRASCOSA, A. VAQUER ALOY y E. BOSCH CAPDEVILA, *Derecho civil de Cataluña*, p. 188.

115. N. FENOY PICÓN, «La modernización del régimen del incumplimiento del contrato [...]. Parte segunda», p. 1563, lo extrae de la utilización del verbo «podrá» y del sustantivo «facultades» de la PC. También el CCCat utiliza el verbo *poder*.

116. N. FENOY PICÓN, «La modernización del régimen del incumplimiento del contrato [...]. Parte segunda», p. 1565.

117. Véase *infra* apdo. 4.2.4.

ra otros daños distintos al menor valor de la prestación recibida, es correcto que se le reparen esos otros daños.¹¹⁸

4.2.2. Límites aplicables únicamente a la pretensión de cumplimiento

[60] La imposibilidad y la excesiva onerosidad son dos límites aplicables a la pretensión de cumplimiento.

4.2.2.1. La imposibilidad

[61] Se refieren a la imposibilidad de cumplimiento tanto el CCCat (art. 621-38.2a) como la PCV (art. 1484).

En el CCCat se prevé este límite con independencia de que la pretensión de cumplimiento sea ejercitada por el vendedor o por el comprador; pero habrá que estar de acuerdo en que, cuando el vendedor pretende el cumplimiento específico de la obligación de pago del precio, el comprador no podrá ampararse en la imposibilidad, pues el cumplimiento de las obligaciones dinerarias siempre es posible. La PC lo establece claramente (art. 1192.I PC).

[62] En la PCV y la PC se incluyen la imposibilidad originaria y la sobrevenida. Pero habrá que entender que en el CCCat no se incluye la originaria si, al decir de algunos autores catalanes, ese sigue siendo un supuesto de inexistencia por falta de objeto.¹¹⁹

[63] El CCCat también contempla el caso en que el cumplimiento se ha convertido en ilícito. La PC habla de imposibilidad jurídica.

[64] Ninguno de los textos contempla la imposibilidad ética.¹²⁰

[65] Cuando estamos ante un caso de falta de conformidad jurídica, la PCV no exige que sea imposible. Basta que no esté al alcance del vendedor la liberación de la cosa del derecho de tercero o la sustitución (art. 1491 PCV). El CCCat se remite a las reglas generales (art. 621-43).

118. N. FENOY PICÓN, «La modernización del régimen del incumplimiento del contrato [...]». Parte segunda», p. 1566.

119. Véase *supra* apdo. 2.1.

120. N. FENOY PICÓN, «La modernización del régimen del incumplimiento del contrato [...]». Parte segunda», p. 1542 y 1543, considera que sería conveniente incluirlo.

4.2.2.2. La excesiva onerosidad y la alteración extraordinaria de las circunstancias

[66] La PC (art. 1192.2) y la PCV (art. 1484) contemplan la excesiva onerosidad como un límite a la pretensión de cumplimiento. Se trata de aquellos casos en que el cumplimiento es excesivamente oneroso para el deudor en relación con el interés que proporciona al acreedor. A esto parece estar refiriéndose también el CCCat en el artículo 621-38.2*b*.

También el artículo 1491 PCV incluye la excesiva onerosidad como límite a la pretensión de cumplimiento en caso de falta de conformidad jurídica.

[67] En la PC es también límite al cumplimiento específico la excesiva onerosidad del cumplimiento que es debida a una alteración extraordinaria de las circunstancias (art. 1213 PC).¹²¹ El CCCat no contiene un precepto similar.

4.2.3. *Límite aplicable solo a la indemnización por daños: la imputabilidad*

[68] Como ya se ha indicado, la imputabilidad no es un requisito para poder hablar de incumplimiento. Pero solo el incumplimiento imputable permite al acreedor ejercitar el remedio indemnizatorio. No añadiré nada más pues, como ya he indicado,¹²² el CCCat no contempla una regulación sistemática de este remedio.

4.2.4. *Límites temporales*

[69] Cuando el incumplimiento que permite ejercitar los remedios es la falta de conformidad, a los límites temporales derivados del plazo de ejercicio de los remedios se añaden otros: el plazo de garantía y la carga de notificar la falta de conformidad.

El primero de ellos se contempla en el CCCat (art. 621-29), pero no en la PCV.

En ambos textos el comprador tiene la carga de notificar la falta de conformidad, pero su incumplimiento acarrea consecuencias distintas: el artículo 621-28.2 CCCat sanciona al comprador con la pérdida de la posibilidad de invocar la falta de conformidad,¹²³ mientras que la PCV limita los remedios disponibles a la reducción del

121. N. FENOY PICÓN, «La modernización del régimen del incumplimiento del contrato [...] Parte segunda», p. 1523. La PC recoge en el art. 1192.II.3 el ejercicio contrario a la buena fe como límite a la pretensión de cumplimiento, que, sin embargo, no añade nada a los supuestos anteriores recogidos en el precepto (véase N. FENOY PICÓN, «La modernización del régimen del incumplimiento del contrato [...] Parte segunda», p. 1531).

122. Véase *supra* apdo. 4.2.1.3.

123. Lo que ha sido criticado por P. del POZO CARRASCOSA, A. VAQUER ALOY y E. BOSCH CAPDEVILA, *Derecho civil de Cataluña*, p. 170 y 195.

precio y a la indemnización por daños y perjuicios, excluido el lucro cesante y a salvo el caso en que el vendedor conozca o no haya podido ignorar la falta de conformidad (art. 1489 PCV).

[70] Pasando ya a los plazos de ejercicio de los remedios, en ambos textos son plazos de prescripción,¹²⁴ pero son distintos tanto en la duración como en el comienzo del cómputo.

El plazo del CCCat es único (tres años) y responde al criterio subjetivo propio del derecho catalán¹²⁵ (art. 621-44 CCCat).

En la PCV el plazo, que —recordemos— se refiere solo a la falta de conformidad, varía en función de la naturaleza mueble o inmueble del bien y según si la falta de conformidad es material (art. 1488 PCV) o jurídica (art. 1495 PCV). En cuanto al inicio del cómputo del plazo, se combinan un criterio objetivo y un criterio subjetivo.¹²⁶

[71] En fin, parece importante resaltar que la PC contempla unos plazos específicos para la reducción del precio y para la resolución muy distintos a los del CCCat: el artículo 1197.III PC otorga un breve plazo de seis meses desde la recepción de la prestación para ejercitar el remedio de la reducción del precio, plazo que es, además, de caducidad; y según el artículo 1201 PC, el acreedor debe ejercer la resolución en un plazo razonable «desde que tuvo o debió tener conocimiento de la oferta tardía de cumplimiento o de la no conformidad del cumplimiento».

CONCLUSIONES

[72] La valoración que, con carácter general, merece la regulación de la compraventa en el CCCat en los aspectos que han sido objeto de análisis en el presente trabajo es positiva.

Hay que aplaudir que el legislador catalán haya plasmado las tendencias modernas del derecho de obligaciones y que, además, en muchos casos lo haya hecho pronunciándose sobre algunos aspectos que en la PCV o en la PC no quedaban su

124. Aunque el CCCat no lo diga expresamente, P. del POZO CARRASCOSA, A. VAQUER ALOY y E. BOSCH CAPDEVILA, *Derecho civil de Cataluña*, p. 194, consideran que es de prescripción.

125. P. del POZO CARRASCOSA, A. VAQUER ALOY y E. BOSCH CAPDEVILA, *Derecho civil de Cataluña*, p. 194 y 195.

126. Tal y como ha explicado N. FENOY PICÓN, «La modernización del régimen del incumplimiento del contrato [...]. Parte segunda», p. 1569, «[s]e diferencian dos momentos de inicio del cómputo del plazo en función de si el vendedor conocía la falta de conformidad o el vicio jurídico (desde el día en que el comprador descubrió o no podía ignorar la anomalía: criterio subjetivo) o no lo conocía (desde el día en que el comprador tuvo la cosa en su poder o se le entregó: criterio objetivo)».

ficientemente precisados: baste recordar la regulación del procedimiento de notificación-resolución¹²⁷ o las modalidades de entrega.¹²⁸

Sin perjuicio de lo anterior y desde mi condición de *outsider* (si se me permite la expresión), creo que mi deber consiste en subrayar aquellos aspectos sobre los que, a mi juicio, el legislador catalán debería reflexionar. Me referiré a ellos agrupándolos en tres grandes grupos de cuestiones: *a*) aspectos confusos de la regulación; *b*) conveniencia de colmar alguna laguna; *c*) modificaciones deseables.

[73] Con carácter general, creo que la decisión de incluir a la compraventa de consumo en el CCCat, cuando existe más de una norma especial que se ocupa de la protección de consumidores en Cataluña, genera cierta confusión, además de resultados indeseables en algunos aspectos de la regulación.¹²⁹

Descendiendo ya a algunos preceptos de la regulación de la compraventa general, creo que la redacción de algunos artículos es algo oscura: destacan con este propósito el criterio legal de conformidad del uso pactado y el uso particular manifestado por el comprador¹³⁰ o la disposición relativa a los problemas de cabida.¹³¹

[74] Se perciben algunas lagunas que sería deseable colmar.

Uno de los contrastes más llamativos entre el CCCat y la PCV es que esta última se ha ocupado expresamente de la imposibilidad inicial, esto es, de aquellos casos en que resulta imposible entregar la cosa por una causa anterior a la celebración del contrato, mientras que el legislador catalán no lo ha hecho.¹³²

Sería, además, conveniente recoger de manera expresa la posibilidad de ejercitar extrajudicialmente todos los remedios, y no solo el resolutorio.¹³³

En fin, se echa en falta una alusión al límite de la desproporción en las modalidades de cumplimiento elegidas por falta de conformidad,¹³⁴ así como una a la alteración sobrevinida de las circunstancias.¹³⁵

[75] Para terminar, creo que sería deseable modificar los preceptos relativos a la carga de inspeccionar el bien vendido,¹³⁶ la imposibilidad como límite de cumpli-

127. Véase *supra* apdo. 4.2.1.1.

128. Véase *supra* apdo. 3.3.

129. A título de ejemplo, las consecuencias de la falta de notificación de la falta de conformidad. Véase *supra* apdo. 4.2.4.

130. Véase *supra* apdo. 3.2.2.

131. Véase *supra* apdo. 3.2.3.

132. Véase *supra* apdo. 2.1.

133. Véase *supra* apdo. 4.1.

134. Véase *supra* apdo. 4.2.1.2.

135. Véase *supra* apdo. 4.2.2.2.

136. Véase *supra* apdo. 3.4.

miento cuando la obligación es pecuniaria¹³⁷ o la privación de todos los remedios al comprador que no notifica la falta de conformidad.¹³⁸

BIBLIOGRAFÍA

- CLAVERÍA GOSÁLBEZ, L. H. «Breves notas sobre la propuesta de la Comisión General de Codificación para la modernización del derecho de obligaciones y contratos». En: CUESTA SÁENZ, JOSÉ M. de la; VICENTE DOMINGO, Elena; CARRANCHO HERRERO, M. Teresa; CABALLERO LOZANO, JOSÉ M.; ROMÁS PÉREZ, Raquel de. *Homenaje al profesor Carlos Vattier Fuenzalida*. Madrid: Thomson Reuters Aranzadi, 2013.
- COMISIÓN GENERAL DE CODIFICACIÓN. SECCIÓN DE DERECHO CIVIL. *Propuesta para la modernización del derecho de obligaciones y contratos*. Madrid: Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica, 2009.
- POZO CARRASCOSA, P. del; VAQUER ALOY, A.; BOSCH CAPDEVILA, E. *Derecho civil de Cataluña. Derecho de obligaciones y contratos*. Madrid, Barcelona, Buenos Aires y Saõ Paulo: Marcial Pons, 2018.
- DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. *Fundamentos del derecho civil patrimonial*. Vol. IV. Madrid: Civitas, 2011.
- DÍEZ-PICAZO, L.; GULLÓN BALLESTEROS, A. *Sistema de derecho civil*. Vol. I. *Parte general de derecho civil y personas jurídicas*. Madrid: Tecnos, 2016.
- ELIZALDE IBARBIA, F. de. «Una aproximación española y europea al contenido del contrato. Reflexiones a la luz de los Principios Latinoamericanos del Derecho de los Contratos». *Anuario de Derecho Civil*, vol. 70 (2017), núm. 3, p. 1139-1195.
- FENOY PICÓN, N. «La revisión del tratamiento de la imposibilidad inicial y del error en los contratos, a través del análisis de diversos textos jurídicos». *Anuario de Derecho Civil*, vol. 70 (2017), núm. 2, p. 473-786.
- «La modernización del régimen del incumplimiento del contrato: propuestas de la Comisión General de Codificación. Parte segunda: los remedios del incumplimiento». *Anuario de Derecho Civil*, vol. 64 (2011), núm. 4, p. 1481-1684.
- «La modernización del régimen del incumplimiento del contrato: propuestas de la Comisión General de Codificación. Parte primera: aspectos generales. El incumplimiento». *Anuario de Derecho Civil*, vol. 63 (2010), núm. 1, p. 47-136.
- GARCÍA RUBIO, M. P. «Perspectiva y prospectiva en tres casos de responsabilidad surgida en la etapa de negociación de un contrato». En: BOSCH CAPDEVILA, E. (dir). *Nuevas perspectivas del derecho contractual*. Barcelona: Bosch, 2012, p. 261-290.

137. Véase *supra* apdo. 4.2.2.2.

138. Véase *supra* apdo. 4.2.4.

- GETE-ALONSO I CALERA, M. C. «El llibre sisè del Codi civil de Catalunya sobre les obligacions i els contractes. Quan, com i per què hem de codificar-lo». *InDret*, any 2009, núm. 1.
- GÓMEZ LIGÜERRE, C. «Remedios del comprador ante la falta de conformidad. La propuesta del proyecto de ley del libro sexto del Código civil de Cataluña relativo a las obligaciones y contratos». En: INSTITUT DE DRET PRIVAT EUROPEU I COMPARAT DE LA UNIVERSITAT DE GIRONA (coord.). *El llibre sisè del Codi civil de Catalunya: anàlisi del projecte de llei. Materials de les Divuitenes Jornades de Dret Civil Català a Tossa*. Gerona: Documenta Universitaria, 2015, p. 121-152.
- GÓMEZ POMAR, F. «Entran en vigor la compraventa y el mandato del Código civil de Cataluña». *InDret*, any 2018, núm. 1 [editorial].
- GRAMUNT FOMBUENA, M. «La contractació amb consumidors en el llibre sisè». En: INSTITUT DE DRET PRIVAT EUROPEU I COMPARAT DE LA UNIVERSITAT DE GIRONA (coord.). *El llibre sisè del Codi civil de Catalunya: anàlisi del projecte de llei. Materials de les Divuitenes Jornades de Dret civil català a Tossa*. Gerona: Documenta Universitaria, 2015, p. 229-238.
- LONGO MARTÍNEZ, A. A. «Els articles 621-49 (pacte en previsió de finançament per tercer) i 621-54 (pacte de condició resolutòria) del projecte de llei regulador del llibre VI del Codi civil de Catalunya». En: INSTITUT DE DRET PRIVAT EUROPEU I COMPARAT DE LA UNIVERSITAT DE GIRONA (coord.). *El llibre sisè del Codi civil de Catalunya: anàlisi del projecte de llei. Materials de les Divuitenes Jornades de Dret Civil Català a Tossa*. Gerona: Documenta Universitaria, 2015, p. 155-169.
- MINERO ALEJANDRE, G. *La protección jurídica de las bases de datos en el ordenamiento europeo*. Madrid: Tecnos, 2013.
- MORALES MORENO, A. M. «Tres modelos de vinculación del vendedor en las cualidades de la cosa». *Anuario de Derecho Civil*, vol.65 (2012), núm. 1, p. 5-28.
- «Evolución del concepto de obligación en el derecho español». En: MORALES MORENO, A. M. *La modernización del derecho de obligaciones y contratos*. Cizur Menor: Thomson Civitas, 2006, p. 17-54.
- «Adaptación del Código civil al derecho europeo: la compraventa». En: MORALES MORENO, A. M. *La modernización del derecho de obligaciones y contratos*. Cizur Menor: Thomson Civitas, 2006, p. 93-144.
- «Bases para una regulación del contrato de compraventa en un futuro código europeo de las obligaciones». En: MORALES MORENO, A. M. *La modernización del derecho de obligaciones y contratos*. Cizur Menor: Thomson Civitas, 2006, p. 145-159.
- SAN MIGUEL PRADERA, L. P. «La resolución por incumplimiento en la Propuesta para la modernización del derecho de obligaciones y contratos: ¿lo mejor es enemigo de lo bueno?». *Anuario de Derecho Civil*, vol. 64 (2011), núm. 4, p. 1685-1724.

- SAVAUX, E.; LETE, J.; SCHÜTZ, R.-N.; BOUCARD, H. *La recodification du droit des obligations en France et en Espagne*. Poitiers: Faculté de Droit et des Sciences Sociales de Poitiers, 2016.
- STUDY GROUP ON A EUROPEAN CIVIL CODE; RESEARCH GROUP ON EUROPEAN CIVIL PRIVATE LAW (ACQUIS GROUP). *Principles, Definitions and Model Rules of European Private Law. Draft Common Frame of Reference (DFCR)*. Vol. 2. Munich: Sellier, 2009.
- VALLE MUÑOZ, J. L. «Especialidades del Anteproyecto de ley en cuanto a la compraventa de inmuebles». En: INSTITUT DE DRET PRIVAT EUROPEU I COMPARAT DE LA UNIVERSITAT DE GIRONA (coord.). *El llibre sisè del Codi civil de Catalunya: anàlisi del projecte de llei. Materials de les Divuitenes Jornades de Dret Civil Català a Tossa*. Gerona: Documenta Universitaria, 2015, p. 187-225.
- VAQUER ALOY, A. «La conformitat en la regulació projectada de la compravenda». En: INSTITUT DE DRET PRIVAT EUROPEU I COMPARAT DE LA UNIVERSITAT DE GIRONA (coord.). *El llibre sisè del Codi civil de Catalunya: anàlisi del projecte de llei. Materials de les Divuitenes Jornades de Dret Civil Català a Tossa*. Gerona: Documenta Universitaria, 2015, p. 91-118.
- VALPUESTA FERNÁNDEZ, Rosario. «Comentario del art. 1271 CC». En: CAÑIZARES LASO, Ana; PABLO CONTRERAS, Pedro de; ORDUÑA MORENO, Javier; VALPUESTA FERNÁNDEZ, Rosario (dirs.). *Código civil comentado*. Madrid: Civitas Thomson Reuters, 2016.